

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: 024/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Promovido por: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 10 de julio de 2018.

[REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL DE:

[REDACTED]
AUTORIZADOS:

[REDACTED]
DOMICILIO:

Visto el escrito de fecha 09 de febrero de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 10 siguiente, por medio del cual el **ING. [REDACTED]**, con el carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]** interpuso recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2016, contenida en el oficio número DAIF-I-2-D-02132 en cantidad de \$6'262,495.91 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.), emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 16 fracción III y XV, 38 fracciones I y XVIII, 40 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

XUNU.POFD.PAEXPEOMW

69

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 2

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2017, presentado el 10 siguiente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, el [REDACTED] con el carácter de REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución antes precisada.
2. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4322/2017 de fecha 03 de mayo de 2017, notificado legalmente el día 10 de mayo de 2017, esta autoridad de conformidad con lo señalado en los artículos 122 fracción I y 123 fracción II del Código Fiscal de la Federación, requirió a la recurrente por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, exhibiera el documento en el que conste el acto impugnado, esto es el oficio precisado en el punto que antecede.
3. En cumplimiento a lo anterior, por escrito de fecha 18 de mayo de 2017, la citada contribuyente por conducto de su representante legal da cumplimiento con el requerimiento de mérito el cual fue recibido en el área oficial de correspondencia el día de su fecha.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO: Por encontrarse relacionados los agravios identificados como UNO, CINCO y SEIS, ésta autoridad procede a analizarlos de manera conjunta en los que manifiesta lo siguiente:

"UNO: ...

... es claro que la autoridad emisora viola en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 16 constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia territorial, real, de grado y materia de la autoridad que la emite, por lo que procede se deje sin efectos al resultar como consecuencia de un procedimiento de fiscalización viciado de ilegalidad.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número DAIF-I-2-D-02132 de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, determina a su representada un crédito fiscal que se encuentre debidamente fundado y motivando por lo que corresponde a la competencia territorial, de grado y materia y de cuantía de la autoridad emisora.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el proceso de fiscalización del que deriva esto es los oficios de la solicitud de información y documentación -si los hubiere- y el oficio de observaciones se encuentra debidamente fundados y motivados en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de solicitud de información y documentación de fecha diez de mayo

X
U
I
D
C
J
R
/
4
3
2
2
/
2
0
1
7

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 3

de dos mil trece, se encuentra debidamente fundados y motivados por lo que respecta a la competencia territorial de grado y materia y de cuantía de la autoridad emisora.

En su agravio identificado como CINCO: Manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal y la orden de visita domiciliaria (procedimiento de fiscalización) de fechas 30 de noviembre de 2014 y 22 de enero de 2014 que se recurren son contrarias a derecho al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia territorial del funcionario emisor de las mismas.

La autoridad fiscalizadora fundó la emisión de los actos recurridos en diversos preceptos legales de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo de ninguna de las disposiciones legales en que se sustenta la emisión de los actos combatidos, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas tenga competencia territorial para emitir dichos actos dentro de la circunscripción territorial en que se ubica el domicilio de mi representada pues el contenido de los preceptos legales invocados por la autoridad fiscal, no se desprende que haya citado el artículo, fracción, inciso, subinciso o apartado en que se prevea dicha competencia, pues precisamente ninguna disposición legal de las invocadas en los actos impugnados prevé dicha competencia territorial de dicha Dirección

Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución determinante del Crédito fiscal y la orden de solicitud de visita domiciliaria (procedimiento de fiscalización) de fecha 30 de noviembre de 2016 y 22 de enero de 2014, se encuentren debidamente fundadas y motivadas por lo que respecta a la competencia territorial de la autoridad que los emite.

En su agravio identificado como SEIS: la autoridad omite señalar que disposiciones de la legislación así como la fecha de publicación y de sus modificaciones en las que prevé su competencia territorial por las que se pueda determinar si la autoridad emisora de la resolución determinante y del oficio de revisión cuenta con facultades para determinar y revisar las obligaciones en materia de impuesto federales de acuerdo a la demarcación territorial de la ciudad de Oaxaca.

Asimismo manifiesta que ni en la orden, ni en la resolución impugnada que determina un crédito fiscal en perjuicio de su representada la autoridad precisa de manera minuciosa su competencia territorial que es exactamente aplicable al caso concreto.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscalizadora haya hecho cita dentro del texto de la resolución determinante y de la orden de los preceptos legales que le facultan para actuar en todo el Estado de Oaxaca, así como aquellos en los que se revela el territorio que abarca el Estado de Oaxaca.

Niega lisa y llanamente que la cláusula TERCERA del convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal y el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaría de finanzas le otorguen competencia territorial a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca."

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
D
O
D
E
N
E
X
P
O
M
M
A
D

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 4

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes vertidos devienen de **INFUNDADOS**, en virtud que del análisis realizado en primer lugar a la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/14, contenida en el oficio número 002/2014 R.E., de fecha 22 de enero de 2014, se advierte que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, dio cabal cumplimiento a la garantía de la debida fundamentación en cuanto a la competencia material y territorial para emitir dicho acto, acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior toda vez que en el citado documento se invocaron de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la facultad para suscribir las ordenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales; tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, Y SEGUNDO PÁRRAFO, 43, 44, 45 Y 46, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y V; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DECIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III, DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓN I, 6 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 5 FRACCIÓN VII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES VI Y XI; 5, FRACCIÓN VIII; 17 Y 18, FRACCIÓN XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009; AUTORIZANDO PARA QUE LA LLEVEN A CABO A LOS CC. JUAN SEBASTIAN NAVARRO LÓPEZ, LAURA PATRICIA SANTIAGO ESTEVA, ADAUD MARCIAL PAZ, MANUEL CRISPIN GARCÍA, FAVIOLA ARIADNA MENDEZ LAZARO, ISIDORA LÓPEZ BAUTISTA, AURELIO VARGAS MALDONADO, VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, ISABEL REGALADO BLAS, JAVIER GARCÍA CANO, JULIO CESAR CASTRO SANTIAGO, ALBERTO BENJAMIN HERNÁNDEZ GÓNZALEZ, MARBELLA IRAIS MARTÍNEZ LÓPEZ, VIRGINIA VARGAS HERNÁNDEZ, DULCE, JOCELIN TOMAS SEBASTIAN, ANA PATRICIA SANDOVAL MARTÍNEZ Y TULIO SAULO SÁNCHEZ CANSECO;

VISITADORES ADSCRITOS A ESTA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; QUIENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"(...)."

De modo semejante, se advierte que del análisis realizado al crédito fiscal, contenido en el oficio determinante número DAIF-I-2-D-2132, de fecha 30 de noviembre de 2016, cumple a cabalidad con la garantía de la debida fundamentación exigida en el artículo 16 Constitucional y el diverso artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; se dice lo anterior en virtud que la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos y ordenamientos legales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir el acto de referencia, tal y como se puede advertir en la siguiente transcripción:

"(...)

X
M
I
D
I
C
I
A
D
E
C
I
M
B
R
O
D
E
2
0
1
7

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 5

AL IN. REPRESENTANTE LEGAL.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); fracción II inciso a). Novena, párrafo primero y quinto párrafo fracción I, inciso a); y Décima, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado por el Gobierno de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; y en relación con el artículo Noveno, fracción VIII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y en los Artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 primer párrafo, fracción XII; 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII y 7, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 4 fracción VI, 11 fracciones V y XXVI y 43 fracciones VI VIII y XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado el día 13 de diciembre del año 2014; reformado por medio del Decreto mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 04 de junio de 2016, artículo Primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero del 2015, y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 38, 42 primer párrafo, 50 primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta,

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, tanto los invocados en la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/14, como los citados en el oficio determinante del crédito fiscal número DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO 2009.

(NOTA: CITADO EN LA ORDEN NÚMERO RIM2000002/14)

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

X
M
D
D
E
X
P
O
M
A
D

62

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C 6.4.2./24/2017.

Hoja No. 6

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio:

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

X.M.U.D.C.B.I.B.A.E.X.P.O.M.I.N.A

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 7

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(SOLO EN EL OFICIO POR EL QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL.)

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones haya sido descubiertas por la entidad.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a) Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015,

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita a los señores de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
D
O
D
E
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 8

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.

(Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-I-3-D-506)

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de este Convenio se abroga el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual quedan sin efecto los Anexos 17 y 18 celebrados por la Secretaría y la entidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008 y 1 de febrero de 2012, respectivamente.

CUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

(...)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO NOVENO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

XUJ. Q. B. Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 9

(...)

II. Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

(...)

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

ARTÍCULO 6.-

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

XUJ.DOD.ED. EXP. EO. JMMW

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 10

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

XII.- Secretaría de Finanzas;

(...)

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

...

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...)

LII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 11

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Ingresos; (Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-I-2-D-2132)

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.

(Nota: invocado solo en el oficio número RIM2000002/14)

59
X
M
D
D
E
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 12

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuando en este Reglamento, se refiera a la Secretaría de Finanzas se entenderá a la Secretaría de Finanzas y Secretario al Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- la Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3.- tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades

ARTÍCULO 4.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

...
VI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos.

...
XI. Ejercer las facultades de comprobación en relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública federal, estatal y municipal en materia coordinada;

ARTÍCULO 5.- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que le corresponda, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

VIII.- Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

ARTÍCULO 17.- Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la habrá un Director quien se auxiliara de los Jefes de las Unidades de Visita Domiciliarias Revisión de Gabinete y Dictámenes, Programación y Revisión Masiva, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores Públicos que las necesidades del Servicio requieran de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
XXIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN LA SEPTIMA SECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014.

(Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-I-2-D-2132)

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

XIII. Poder Judicial

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 13

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

III.- Subsecretaría de Ingresos

(...)

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...)

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

(...)

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

VI.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
I
D
E
P
O
M
M
A

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 14

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;
(...)

XXV.- Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;
(...)

XXVII.- Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Énfasis añadido

CÓDIGO FISCAL DE LAL FEDERACIÓN.

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(...)

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

(Nota: invocado solo en la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14)

XIII. D. O. B. E. X. P. O. M. I. N. A.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 15

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

(Nota: invocado sólo en la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14)

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitará de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
D
O
D
E
N
E
X
P
E
D
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 16

acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

(Nota: invocado sólo en la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14)

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XIII. Poder Ejecutivo



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 17

con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitará de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
I
D
O
B
E
N
E
X
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 18

conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(Nota: invocado sólo en la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14)

XUJ. Q. B. I. B. A. E. X. E. O. I. M. I. A. N. A.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 19

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

(Nota: invocado sólo en el oficio número DAIF-I-2-D-2132)

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

X
M
D
P
E
P
O
M
M

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitará de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 20

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(Nota: invocado sólo en la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14)

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

(Nota: invocado sólo en el oficio número DAIF-I-2-D-2132)

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado el 14 siguiente, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

XUJ. P. O. B. E. X. E. P. O. M. I. A. M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 22

con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 02 de enero de 2009, sirvió de base para fundar la competencia de la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/14, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto; sin embargo cabe mencionar que el 22 de enero de

XU. D. O. B. E. P. E. O. M. W. W. W.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 26

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca** y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

En efecto por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, así tenemos que el oficio de la orden número RIM2000002/14 de fecha 22 de enero de 2014, así como de las constancias de notificación mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del mismo se desprende que el domicilio de la hoy recurrente se encontraba ubicado en:

[REDACTED]

Lo mismo se puede observar del domicilio que se establece en las constancias del oficio número DAIF-I-2-D-2132 mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:**

[REDACTED]

Por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad

XIII. Q. D. B. E. P. O. M. A. W.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 27

alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que el mismo contribuyente en el escrito de recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal, manifestando que está ubicado en la calle

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la orden de visita domiciliaria y en el referido oficio DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria y del oficio recurrido, en los términos en que se emitieron.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración múlticitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se se... de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 28

Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial la orden de visita domiciliaria y en el referido oficio DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado esta autoridad lo califica de **infundado** dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de la orden de visita domiciliaria antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

X.M.U. D. C. B. S. A. E. P. O. M. I. A. N. A.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 29

Por las anteriores consideraciones, queda desvirtuada la negativa vertida en el primer agravio del escrito a estudio, en la que el recurrente aduce que: "Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de que el proceso de fiscalización del que deriva, esto es la supuesta orden de visita domiciliaria de fecha 28 de enero de 2015, así como la última acta parcial y toda visita domiciliaria, se encuentren debidamente fundados y motivados, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación."

Puesto que ha quedado de manifiesto que, con la cita de los preceptos legales antes trascritos, se estima que ha quedado satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los citados preceptos legales, dando certeza y seguridad jurídica al contribuyente, en cuanto a la competencia de las facultades competenciales de la autoridad emisora del acto recurrido.

Del mismo modo, se advierte, que la negativa hecha valer por el recurrente en el agravio primero del escrito a estudio en el sentido de que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la determinación del crédito contenido en el oficio número DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016; se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que respecta a la competencia territorial, de grado, material y de cuantía, ha quedado desvirtuada, puesto que los dispositivos y preceptos legales invocados en dicho acto, se consideran suficientes para acreditar la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien respecto a su negativa vertida en el sentido de que niega lisa y llanamente que la cláusula **TERCERA** del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, le otorgue competencia territorial a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, es de indicarle que contrario a lo que manifiesta la recurrente en cuanto a la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, se encuentra legalmente sustentada específicamente en los preceptos citados por la recurrente, mismos que se citan reiteradamente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009.

ARTICULO 3.- tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades

Por su parte como se precisó con anterioridad el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal establece en la cláusula tercera misma que hace referencia la recurrente que:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 30

Por lo que de lo anteriormente transcrito se concluye que **la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca** y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente, por lo que con lo anteriormente manifestado queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente.

SEGUNDO: Manifiesta en su agravio identificado como DOS de su escrito de recurso de revocación, que:

"... el crédito que hoy se recurre no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación establecidos en los preceptos legales antes invocados ya que como esta H. autoridad lo podrá observar en el texto de la resolución que se impugna para tratar de cumplir con la debida fundamentación y motivación solo señala lo siguiente: (los transcribe)

La orden número RIM2000002/14 que supuestamente se notificó el 2014/01/24, sin embargo contrario a lo señalado por la autoridad emisora, no ha sido notificada a su representada y en el supuesto caso de que se le haya pretendido notificar, niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las diligencias de notificación haya cumplido con las formalidades que para las notificaciones personales establecen los artículos 134 fracción I y 137 del Ordenamiento legal."

Asimismo el recurrente vierte las siguientes negativas:

- i. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la supuesta orden que le da origen a la resolución que se combate, se hayan notificado personalmente a mi representada de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 fracción I en relación con los artículos 134 fracción I y 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- ii. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la orden impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en los términos antes expuestos y conforme a lo que disponen los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- iii. Niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la supuesta orden mediante la cual la autoridad funda y motiva la resolución que recurre ostente la firma autógrafa del funcionario que la emite, por lo que procede se deje sin efectos, así como las constancias de notificación.
- iv. En caso de que existan constancias de notificación de la orden de manera lisa y llana niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que ostenten la firma

XIII. D. C. B. A. N. E. P. O. M. M. M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 31

autógrafa del funcionario que las elaboró por lo que
procede se deje sin efectos las mismas.

A juicio de esta autoridad, resulta importante establecer que el citatorio de fecha 23 de enero de 2014, por el que se notifica la orden número RIM2000002/14 de fecha 22 de enero de 2014, cumple con las formalidades de la notificación personal establecido en los artículos 134 fracción I y 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo negativa vertida por la recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que no cumple con las formalidades ya que como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la hoy recurrente, mismas que esta autoridad tuvo a la vista al momento de emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se puede observar que las actas de notificación cumple con las formalidades de la notificación personal establecido en los artículos 134 fracción I y 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Procedimiento que indudablemente la autoridad fiscalizadora cumplió en el presente caso, contrario a la negativa vertida por la recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que no cumple con las formalidades ya que como se puede observar de las documentales que integran el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la hoy recurrente se puede observar que previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija de día siguiente, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en la que debe asentarse todos los datos de circunstancia, siendo necesario cerciorarse de que el domicilio en que se pretende actuar es el mismo del contribuyente a notificar, señalando para tal efecto como es que llegó a dicha conclusión, formalidad que no es necesaria que el notificador advierta el modo en que se cercioró del domicilio correcto.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que en su rubro y texto se cita:

Novena Época
Registro: 169934
Instancia: Segunda Sala

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita, de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
P
O
D
E
A
E
X
P
O
S
I
C
I
O
N
A
R
I
O

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 32

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008,

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2008

Página: 501

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.

XU:qob:expeo:www

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 33

Ahora bien, del expediente administrativo se advierte que la visitadora requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y ante la ausencia del representante legal de [REDACTED] la visitadora actuante dejó citatorio para que la esperara en una hora fija; para mayor comprensión, se inserta la imagen correspondiente al citatorio de fecha 23 de enero de 2014, (previo al acta parcial uno de fecha 24 de enero de 2014), para realizar la entrega del oficio RIM2000002/14 de fecha 22 de enero de 2014, por el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria, en donde el notificador actuante asentó datos objetivos tales como se muestra a continuación:

CITATORIO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2014.



DEL PANTEON

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

0127

ASUNTO: CITATORIO.

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Localidad o Entidad Federativa: OAXACA DE JUAREZ OAXACA
No. de documento u Orden: RIM2000002/14 - - - Fecha: 22 DE ENERO DE 2014
Contiene: SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

ATN: REPRESENTANTE LEGAL

En OAXACA DE JUAREZ OAXACA, siendo las 14:45 horas del día 23 de ENERO de 2014, el (la) suscrito(a) DILCE JOLELY TOMAS SEBASTIAN, visitador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/14 - - - contenida en el oficio número 002/2014 B.E. - - - de fecha 22 de ENERO de 2014, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que contiene SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA - - - por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de que éste sea el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 002/2014 B.E. - - - de fecha 22 de ENERO de 2014, para lo cual verifico que [REDACTED] del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos: ES UN INMUEBLE DE UN NIVEL, FACHADA DE COLORES NARANJA Y AZUL, DICHOS INMUEBLES CUENTA CON UN PORTÓN DE REJAS DE COLORES GRIS (CON TRES DIVISIONES), CUENTA CON UN HERRAJE EXTERIOR VISIBLE - - - referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el (la) suscrito(a) visitador(a), el (la) C. [REDACTED] quien se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y dice ser TERCERO SECRETARIA - - - de la contribuyente mencionada, NO acreditando su relación con DOCUMENTO ALGUNO EN ESTE MOMENTO - - - y quien además en estos momentos NO se identifica ante el (la) suscrito(a) con DOCUMENTO IDENTIFICATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE LE SOLICITA A PLAZAR SUS PRINCIPALES DATOS FISICOS: PERSONA FEMENINA DE APARENTEMENTO 31 AÑOS DE EDAD DE PESO ESTIMADO 55 KILOGRAMOS, ESTATURA APROXIMADA 1.57 METROS, COMPLEJION DELGADA, TERNURA CLARA (CABELLO LARGO LENTO A LOS HOMBROS) DE COLOR NEGRO, OJOS MEDIANOS DE COLOR CAFE OSURO - - -

Y ADEMAS TENER LOS SIGUIENTES DATOS PERSONALES (CON FECHA DE INSPECCION FISCAL): NACIMIENTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1982, DE ESTADO CIVIL CASADA, DE OCUPACION SECRETARIA, CON DOMICILIO ACTUAL EN LA CALLE COLON SIN NUMERO, SAN ANTONIO ETIA, OAXACA RES. ORIGINARIA DE SAN AGUSTIN ETIA, OAXACA.

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 34



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

U128

ASUNTO: HOJA No. 2

A continuación, el(la) suscrito(a) procede a requerirle al (a) la C. [REDACTED] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que **EFFECTIVAMENTE**

DE EDAD Y QUE SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA. [REDACTED] por lo que ante su respuesta procedo a identificarle ante él (ella) con constancia número **115-DAIF**, de fecha 06 de enero del 2014, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2014, expedida por el C. ENRIQUE C. ARNAUD VIÑAS, en su carácter de Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 8 segundo párrafo, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente y el artículo 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; con número de filiación **TODOLUIS**, categoría **AUDITOR** cargo de **VISITADOR**, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del(de la) suscrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina corroborándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) visitador (a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al (a) la C. [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED] a lo que manifiesta que [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, **NO ENCONTRARSE FUERA DE LA CIUDAD**

razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día **24 de ENERO** de 2014, a las **12:00** horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número **002/2014 R.E.** del **23** de **ENERO** de 2014, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las **15:30** horas del día **23** de **ENERO** del 2014, es entregado el original del presente citatorio al (a) la C. [REDACTED] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [REDACTED] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario [REDACTED]
C. [REDACTED]
Nombre y firma: **Araceli Secretarita**
23/01/14 15:30 hrs



El (la) visitador(a). [REDACTED]
Nombre y firma: [REDACTED]

De lo inserto se advierte que la visitadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades esenciales para llevar a cabo la notificación y que la ley exige para este tipo de actos; pues de las imágenes insertas del citatorio, se desprende que la actuante, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] y en virtud de que no encontró al representante legal de la contribuyente [REDACTED] procedió dejar citatorio, para que la esperaran a hora fija del día hábil siguiente, para el efecto de notificar el oficio número RIM2000002/14 de fecha 22 de enero de 2014, por el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria

En esa tesitura, ese H. Juzgador, de las imágenes insertas de los aludidos citatorios podrá concluir que los visitadores, llevaron a cabo las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que asentaron datos objetivos, tales como son:

Citatorio de fecha 23 de enero de 2014.

X.M.D. COPIA EXHIBIDA

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 36

b) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejó citatorio de fecha 23 de enero de 2014, en donde se requirió la presencia del representante legal, señalando el día y hora, para que se apersonara a atender la diligencia y notificación del acto de autoridad:



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL. U128

ASUNTO: HOJA No. 2

A continuación, el (a) suscrito(a) procede a requerirle al (a) C. [REDACTED] persona que me atiende, me indique que si en el domicilio en el que se realiza esta diligencia, es el domicilio fiscal de la contribuyente, si es mayor de edad y tiene capacidad legal para atender la diligencia; a lo cual responde expresamente que EFFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL DE

DE LA CIUDAD DE OAXACA SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER LA DILIGENCIA. por lo que ante su respuesta procedo a identificarme ante él (ella) con constancia número 115-DALZ de fecha 03 de enero del 2014, con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2014, expedida por el C. ENRIQUE C. ARNAUD VIÑAS, en su carácter de Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 8 segundo párrafo, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente y el artículo 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; con número de filiación TODOLIS categoría AUDITOR, cargo de VISITADOR, adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicha constancia tiene el sello y firma original de la autoridad emisora, así como la fotografía que corresponde a los rasgos físicos del (de la) suscrito(-a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cotejándose de sus datos, así como del perfil físico del (de la) visitador (a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al (a) la C. [REDACTED] persona quien entienda la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [REDACTED] lo que constata que [REDACTED] se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, DESDE SU CONTRASEÑA FUERA DE LA CIUDAD

razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 24 de ENERO de 2014, a las 12:00 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliar número 115-DALZ/14 contenida en el oficio número 002/2014 B.S. del 23 de ENERO de 2014, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliar se iniciará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 15:30 horas del día 23 de ENERO del 2014, es entregado el original del presente citatorio al (a) la C. [REDACTED] persona con quien se entienda la diligencia para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [REDACTED] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibí el citatorio para entregarlo al destinatario [REDACTED] El (ta) visitador (a) [REDACTED]
Nombre y firma [REDACTED] Nombre y firma [REDACTED]
23/01/14 15:30 hrs. DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

De lo anterior se advierte que la notificadora efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en [REDACTED] localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED], así mismo, asentó en el citatorio de referencia, que la visitadora le requirió a la C. [REDACTED], la presencia del representante legal de [REDACTED], a lo que manifestó que "el representante legal de [REDACTED] no se encontraba presente en esos momentos en el citado domicilio por estar fuera de la ciudad, razón por la cual procedieron a citarlo a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 24 de enero de 2014 a las 12:00 horas.

Es así, que efectivamente la diligencia del citatorio de fecha 23 de enero de 2014, se llevaron a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que el visitador y notificador asentó datos objetivos, tales como son:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- ✓ Que fue requerida la presencia del representante legal y
- ✓ Ante la ausencia de la contribuyente, dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 24 de enero de 2014, con el apercibimiento de que en caso no esté presente, las diligencias se realizarían, con persona que se encuentre en dicho domicilio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XXIII. M. D. B. OAXACA. M. M. M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 37

Tal argumento a consideración de esta representación resulta infundado, toda vez, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, entonces, el referido numerario solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio de la contribuyente, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, deba guardar un vínculo laboral con el interesado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

V-TASR-XVI-2315

CITATORIO PREVIO.- NO TIENE QUE SER DEJADO NECESARIAMENTE, CON UNA PERSONA QUE GUARDE VÍNCULO LABORAL CON EL INTERESADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del interesado, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, debe guardar un vínculo laboral con el interesado; por ende, se concluye que conforme al precepto de mérito, el notificador no se encuentra obligado a verificar si la persona a la que se deja citatorio, guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo. Lo anterior, pues de lo contrario, ello haría nugatoria la facultad notificadora de la autoridad, ya que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con aquel, el notificador no podría dejar el referido citatorio, impidiéndose con ello la materialización de la diligencia. (87)

En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no dispone obligación alguna para el notificador de verificar si la persona a la que se le deja el citatorio guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo, pues estimar lo contrario, haría nugatoria la facultad de la visitadora, en virtud de que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con el destinatario, la visitadora no podría dejar el referido citatorio, impidiendo con ello la materialización de la diligencia.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo datos de identificación son: Novena Época, Registro: 162675, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.P.A.98 A, Página: 2436, de rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA. Si bien es cierto que tratándose del citatorio para la entrega de la orden de visita domiciliaria, no puede hablarse técnicamente de la práctica de una notificación, también lo es que tal actuación no está exenta de acatar los requisitos de orden lógico, necesarios para cumplir con las formalidades previstas en los artículos 44,

X
M
D
D
E
P
O
M
M

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 38

fracción II y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si al no encontrar al visitado o a su representante legal, el diligenciarlo deja citatorio con la persona que se halle en el domicilio para que aquél lo espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita domiciliaria, haciéndole saber que si no está presente la revisión se iniciará con quien se encuentre, todo ello deberá hacerse constar en acta circunstanciada en la que se establezca, además, la forma en que el personal actuante se enteró de la ausencia del destinatario del mandamiento, como presupuesto para poder entender la diligencia con un tercero. Lo anterior, con apoyo en los criterios jurisprudenciales relativos al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que, en el aspecto que se destaca, resultan aplicables a los preceptos señalados inicialmente.

De igual forma es aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2007413, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

En consecuencia, la notificadora cumplió con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actúe personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso y como se advierte de las documentales que se anexan al expediente administrativo que se ofrece como prueba.

X
M
U
I
D
O
B
E
R
E
P
E
O
M
I
N
A

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 40

XXX, Octubre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.660 A
Página: 1593

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.- La Segunda Sala del más Alto Tribunal del país sostiene que con independencia de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establezca expresamente los lineamientos que deben cumplirse en la práctica de las notificaciones en materia tributaria, las autoridades hacendarias deben observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes pretenden comunicarles algún acto, como son, entre otros, que en la segunda búsqueda el notificador debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y comunicarle la actuación de la autoridad, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.". En esa tesitura, como es materialmente imposible que el documento que pretende darse a conocer al contribuyente se entregue a la hora señalada en el citatorio, en tanto que con antelación a ello el notificador debe expresar las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales deben cumplimentarse los requisitos previstos en el citado artículo 137, se concluye que la legalidad de la diligencia de notificación de una orden de visita domiciliar que se entiende con un tercero, depende de que inicie a la hora precisada en el citatorio previo dirigido a la persona a quien se pretende notificar o a su representante legal y no del momento en que dicha orden se entregue a aquél. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/2009. Servicios Integrales de Computación, S.A. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Así también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que se cita:

Novena Época
Registro: 170676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/64
Página: 1561

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA

XU. qoB:exEommm

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 41

PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.- Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En dicha tesitura, se desprende que contrario a las argumentaciones del ahora recurrente, las diligencias de notificación se realizaron con estricto apego a derecho, ya que de la simple lectura a las citadas diligencias se desprende que los visitadores y el notificador en sus respectivas diligencias se constituyeron en el domicilio fiscal del contribuyente, que es

asimismo que en las diligencias se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal y que al no encontrarlo, entendieron las diligencias con determinada persona, a quien se le dejó el citatorio, para la práctica de la notificación al día hábil siguiente, como lo establece los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo así el procedimiento de notificación.

Por lo tanto se concluye que las diligencias respectivas se encuentran debidamente circunstanciadas, así mismo se advierte que el personal actuante asentó que identificó el domicilio correcto de la contribuyente bajo ese contexto legal tratándose de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a la persona a quien deba notificar o su representante legal, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente esto es, que al tiempo de notificar un oficio en forma personal, se debe requerir la presencia del interesado o su representante legal, y ante la eventualidad de que no estuviere presente, se dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día hábil siguiente; y si al constituirse de nueva cuenta el notificador y requerir la presencia del interesado o su representante, no comparecen, la diligencia debe ser entendida con un tercero que se encuentre en su domicilio en ese momento, sin que sea necesario señalar los medios de los que se valió el notificador de la ausencia del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo manifestado con antelación, el criterio de tesis que en su rubro y texto describe:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se notificó de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
P
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 42

Novena Época
Registro: 176227
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006,
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.3o. J/2
Página: 2251

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. ES SUFICIENTE EL DICHO DE LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA PARA SATISFACER EL REQUISITO DEL REQUERIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- La obligación de circunstanciar las diligencias de notificación personal que derivan de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por ellos a persona determinada y que ésta manifestó que no se encontraban, sin que sea necesario que se señalen los medios por los que esta última verificó su ausencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Esto es así, toda vez que para la legalidad de una diligencia de notificación se debe sustentar entonces los datos subjetivos, que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó a la interesada ya que de acuerdo a la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentados o antecedente que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen o que permitan tener certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado.

Orienta lo anterior la siguiente jurisprudencia que en su rubro y texto cita:

Novena Época
Registro: 172183
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIOÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los

XXIII. D. C. J. R. 1017/2018

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 43

requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Así también es aplicable la tesis jurisprudencial que indica lo siguiente:

Novena Época
Registro: 171707
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Página: 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita a la parte interesada dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
D
O
D
E
P
O
E
X
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 44

expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Por último cabe señalara que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es el siguiente.

Novena Época
Registro: 172470
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 60/2007
Página: 962

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se

XIII. Q. D. B. E. X. P. O. M. I. N. A.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 45

entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Ahora bien, por lo que respecta a su **negativa vertida en el sentido de que** la orden que también recurre no ostenta la firma del funcionario que la emite, es de indicarle que su agravio de califica de **infundado** toda vez que en el acta parcial uno consta a folio RIM2000002/14010001 inciso c), se indica con precisión que la orden entregada ostentaba la firma autógrafa del funcionario emisor, por tanto se tiene la certeza de que quien emitió tales actos es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, para esto se plasma lo siguiente:

c.- Hecho lo anterior los visitantes entregamos a la compareciente, el original de la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/14, contenida en el oficio número 002/2014 R.E. de fecha 22 de enero de 2014, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido a [REDACTED], así como un ejemplar en copia fotostática de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la compareciente, para constancia de haber recibido ambos documentos, estampa de su puño y letra en una copia impresa en sistema de registro electrónico del oficio antes referido la siguiente leyenda: "RECIBI ORIGINAL DEL RPESENTE OFICIO Y UN EJEMPLAR DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO"...

Es así que de la transcripción hecha se señala que esta autoridad en dicho carácter plasmo su firma autógrafa por ser su voluntad emitirlos, por tanto no se le deja al contribuyente en estado de indefensión.

De las anteriores transcripciones de los citatorios y constancias de notificación se constata que en la orden de visita domiciliaria como en la determinación del crédito fiscal se establece con precisión el cargo, nombre y **firma**, de los documentos emitidos por la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, es decir, contienen los requisitos que deben cumplir, ostentando el órgano competente, que en este caso es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, así como sus atribuciones para actuar y consecuentemente su firma autógrafa como signo distintivo, para mayor abundamiento se tiene de apoyo lo suscrito se tiene la siguiente tesis

X
M
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 46

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR. De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo con el anterior criterio, es dable afirmar que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dentro de sus actos, como que este caso suscribió tanto la orden de visita domiciliaria como la determinación del crédito fiscal, cumplió con el requisito establecido en el artículo 38, fracción V del Código Tributario, al de ostentar la firma, esto por haber emitido tales actos. Por lo tanto se tiene que en el contenido del documento consta la firma y nombre de autoridad que en este caso el de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, misma que se traduce en el signo distintivo en el cual la autoridad está expresando su voluntad al suscribir y aceptar el acto que está emitiendo, y dado que se indica la autoridad que lo emite "**DIRECTORA DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL**" se establece con suficiente precisión que las firmas autógrafas asentadas en el oficio cuestionado corresponden a la autoridad que en los mismo se indica.

Por consiguiente se está cumpliendo con el objetivo de dar a conocer a la recurrente el carácter que tiene esta autoridad para la emisión de tal acto y sobre **todo a la autoridad a quien se atribuyen las firmas y el acto que las ostenta**, siendo así que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal es quien emitió tanto la determinación del crédito fiscal, como la orden de visita domiciliaria y que está suscribiendo dichas documentales, tan es así que dentro en su contenido expresa primeramente que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal es quien emite tales actos y consecuentemente al final ostenta que la firma que calza la parte específica de los actos cuestionados es atribuida y pertenece a la propia autoridad emisora, por tanto los actos aludidos y los cuales son cuestionados, se tratan de

X M I D O B I E N E X P O M M A



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 47

documentos públicos, de los que se puede entender como documento emitido y autorizado por autoridad competente y que cumple con las solemnidades requeridas por la Ley, cuestión que se cumplió y mismos que hacen prueba plena de todo lo que se encuentra asentado, siendo así que en el mismo incluye la firma, así como el nombre y cargo, tal y como se desprende de las imágenes que se reproducen a continuación.



Recibi Original del Presente Oficio así como un ejemplar en copia fotostática de la Carta de los derechos del Contribuyente auditado
12:00 hrs. 24/01/2014
Tercero. Contador.

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL. 0102

ORDEN NUMERO : RIM2000002/14

SECRETARIA DE FINANZAS OFICIO NUMERO : 002/2014 R.E.

EXPEDIENTE : [REDACTED]

ASUNTO : SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, ENERO 22 DE 2014.

INGENIEROS CONSULTORES DE OAXACA, S.A. DE C.V.
CALZADA DEL PANTEON NUMERO 125 INTERIOR 1, SAN FELIPE DEL AGUA,
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de las constancias de notificación, tratándose de la orden de visita domiciliaria RIM2000002/14, oficio número 002/2014 R.E. el acta parcial uno de fecha 24 DE ENERO DE 2014, así como la notificación de la determinación del crédito fiscal oficio DAIF-I-2-D-2132, notificada en fecha 16 de diciembre de 2016, en las que se establece expresamente que dichos actos fueron emitidos por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y contaban con firma autógrafa de la misma.

Por tanto y como anteriormente se manifestó y visible en las transcripciones de las constancias de notificación de la orden de visita domiciliaria como la determinación del crédito fiscal en virtud de que dichos actos fueron emitidos por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, y en los cuales se les hizo la entrega de dichas documentales, que fueron emitidas y firmadas autógrafamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca dirigido a [REDACTED]

Por tanto se estima que del análisis de las constancias de notificación, tanto de la orden de visita domiciliaria como la determinación del crédito fiscal se vierte que fue asentado que se entregó a la persona con quien se entendieron esas diligencias en original la orden de visita domiciliaria y la determinación del crédito fiscal, ambas con firma autógrafa de esta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, resultando infundados los argumentos expresados por la recurrente, sin que demuestre lo contrario en sede administrativa.

Sustenta lo anterior:

Tesis: VIII.3o. J/28
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta

de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
A
P
E
X
P
O
M
M

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.**

Hoja No. 48

Novena Época 169358
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Tomo XXVIII, Julio de 2008
Pag. 1545 Jurisprudencia (Administrativa)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1545

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el **46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

De lo anterior se puede manifestar que dicho acto es válido, y por consiguiente se trata de la firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que se tiene la convicción de que la autoridad plasmó o asentó su rúbrica autógrafa, y que anteriormente se mencionó es la exteriorización de la voluntad por el cual aceptó el contenido de los actos que ahora son impugnados, con lo que **se otorga que le está dando seguridad al contribuyente de que el firmante ha aceptado expresamente lo que está emitiendo y además que es responsable de la misma, por lo tanto y para sustento de todo lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis.**

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo cual esta autoridad no incurrió en alguna omisión como lo reclama mi contraparte, puesto que sus actos, tanto la determinación del crédito fiscal, como la orden de visita domiciliaria son totalmente legales con plena fundamentación y motivación.

Con base en las anteriores consideraciones quedan desvirtuados los argumentos manifestados por el ahora recurrente, es de concluirse que el agravio en estudio carece de sustento legal, y por lo tanto deviene de **infundado**.

TERCERO: Por encontrarse relacionados los agravios identificados como **TRES** y **SIETE** esta autoridad procede a refutarlos de manera conjunta en los que manifiesta que:

X
M
U
P
O
D
I
B
O
E
X
P
O
S
I
T
I
O
N



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 50

recurrida, se desprende que esta autoridad fiscal en la foja número 294, misma que obra en el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la hoy recurrente mismas que esta autoridad las tuvo a la vista al momento de resolver de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedió a señalar el procedimiento para determinar el crédito fiscal, mismo que se reproduce en el mismo orden de repetición.

En consecuencia, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
PERIODO QUE SE LIQUIDA. Del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Cálculo del impuesto al valor agregado de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción II, segundo, tercer y cuarto párrafos, 4 primer y segundo párrafos y 5-D primer, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida.

MESES 2012	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, DETERMINADO SEGUN APARTADO I, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CORRESPONDIENTE SEGUN ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO FRACCION II Y SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO SEGUN APARTADO I, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO.	CANTIDAD A CARGO
ENERO	\$ 396,040.00	\$ 63,366.40	\$ 197,656.43	\$ 0.00

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-12-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 296

MESES 2012	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, DETERMINADO SEGUN APARTADO I, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO UNICO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CORRESPONDIENTE SEGUN ARTICULO 1, PRIMER PARRAFO FRACCION II Y SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE LIQUIDA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO SEGUN APARTADO I, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO UNICO.	CANTIDAD A CARGO
FEBRERO	282,242.00	45,158.72	128,339.28	0.00
MARZO	1,695,478.00	271,279.48	149,286.00	121,993.48
ABRIL	5,575,264.00	892,042.24	786,989.00	103,073.24
MAYO	1,871,503.00	299,440.48	286,071.00	13,369.48
JUNIO	1,983,635.00	317,381.60	484,801.00	0.00
JULIO	5,294,690.00	842,354.40	687,916.00	154,418.40
AGOSTO	9,375,924.00	1,500,147.84	1,381,335.00	118,812.84
SEPTIEMBRE	824,295.00	131,887.20	755,723.66	0.00
OCTUBRE	5,125,296.00	820,047.36	372,623.86	447,423.50
NOVIEMBRE	1,051,645.00	168,263.20	281,959.46	0.00
DICIEMBRE	2,463,882.00	394,221.12	178,403.64	215,817.48
TOTAL	\$ 35,909,794.00	\$ 5,745,567.04	\$ 5,623,085.31	\$ 1,204,895.42

... CONTINÚA EL CUADRO ANTERIOR.

MES 2012	SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES	DIFERENCIA A CARGO	DIFERENCIA A FAVOR	NETO A CARGO	NETO A FAVOR
ENERO	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 134,290.03	\$ 0.00	134,290.03
FEBRERO	0.00	0.00	83,180.58	0.00	83,180.58
MARZO	121,980.48	0.00	0.00	0.00	0.00
ABRIL	95,490.11	7,583.13	0.00	7,583.13	0.00
MAYO	0.00	13,369.48	0.00	13,369.48	0.00
JUNIO	0.00	0.00	147,419.40	0.00	147,419.40
JULIO	147,419.40	36,989.52	0.00	36,989.00	0.00
AGOSTO	0.00	118,812.84	0.00	118,812.84	0.00
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	623,836.45	0.00	623,836.45
OCTUBRE	447,423.50	0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	93,687.25	0.00	93,687.25
DICIEMBRE	215,817.48	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$ 1,026,130.97	\$ 176,764.45	\$ 1,082,413.69	\$ 176,764.45	\$ 1,082,413.69

MESES 2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTORICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA HASTA LA FECHA DE EMISION DE LA PRESENTE RESOLUCION
				...296

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU. D. B. A. E. O. M. W. W.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 51

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: XXXXXXXXXX
ASUNTO: HOJA NUMERO 296

ENERO	\$	0.00	\$	0.00	\$	0.00
FEBRERO		0.00		0.00		0.00
MARZO		0.00		0.00		0.00
ABRIL		7,583.13	1,1609	8,803.26		1,220.13
MAYO		13,369.48	1,1646	15,570.10		2,200.62
JUNIO		0.00		0.00		0.00
JULIO		36,999.00	1,1528	42,652.45		5,653.45
AGOSTO		118,812.84	1,1493	136,551.60		17,738.76
SEPTIEMBRE		0.00		0.00		0.00
OCTUBRE		0.00		0.00		0.00
NOVIEMBRE		0.00		0.00		0.00
DICIEMBRE		0.00		0.00		0.00
TOTAL	\$	176,764.45		203,577.40	\$	26,812.95

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. REGIMEN GENERAL DE LEY.

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA. Del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Determinación del Impuesto Sobre la Renta anual con fundamento en el artículo 10 primer, segundo y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida, en relación con el Artículo Segundo, fracción II, inciso a) de las Disposiciones de Vigencia Temporal 2010, para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de Diciembre 2009.

CONCEPTO	CIFRAS		
	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES SEGUN APARTADO II, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO.	\$ 34,354,431.67	\$ 34,354,431.67	\$ 0.00
MENOS: DEDUCCIONES AUTORIZADAS SEGUN APARTADO II, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	36,848,230.54	30,341,303.50	6,506,927.04
IGUAL: UTILIDAD FISCAL O PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	(\$ 2,493,798.87)	\$ 4,013,128.17	(\$ 6,506,927.04)
MENOS: PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO.	0.00	0.00	0.00
IGUAL: BASE GRAVABLE PARA ISR POR:	(\$ 2,493,798.87)	\$ 4,013,128.17	\$ 6,506,927.04

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X M D O D E A R E X E O M M M



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 52

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: XXXXXXXXXX
ASUNTO: HOJA NUMERO 297

TASA DEL ARTÍCULO 10 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL 2010, PARA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE DICIEMBRE 2009, ASÍ TAMBIÉN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I NUMERAL 6 INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012.

IGUAL:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO

	30%	30%
\$	0.00	\$ 1,203,938.45

MENOS:

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS

0.00 0.00

IMPUESTO RETENIDO A LA CONTRIBUYENTE

0.00 0.00

IGUAL:

IMPUESTO A CARGO HISTÓRICO

0.00 \$ 1,203,938.45

POR:

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

1.1182

IGUAL:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACTUALIZADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.

\$ 1,346,243.98

PARTE ACTUALIZADA

\$ 142,305.52

III. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.- De 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única con fundamento en el artículo 1 primer párrafo, fracción I y II y último párrafo y 7 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el artículo 10 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

C O N C E P T O	C I F R A S		
	REGISTRADAS	DETERMINADAS	DIFERENCIA
TOTAL DE INGRESOS GRAVADOS SEGÚN APARTADO III, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	\$ 35,909,794.37	\$ 35,909,794.37	\$ 0.00
MENOS:			...298

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU:qoB:exPom

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.**

Hoja No. 53

OFICIO NÚMERO: FISCAL.
DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: XXXXXXXXXX
ASUNTO: HOJA NUMERO 298

TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS
SEGÚN APARTADO III, PUNTO 2 DEL
CONSIDERANDO ÚNICO

BASE GRAVABLE	30,165,357.30	30,341,303.50	175,946.31
	\$ 5,744,437.10	\$ 5,568,490.87	\$ 175,946.31
POR:			
TASA SEGÚN ARTÍCULO 1 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.		17.50 %	
IGUAL:			
IMPUESTO CAUSADO		\$ 974,485.90	
MENOS:			
CREDITOS FISCALES:			
ACREDITAMIENTO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS.		0.00	
ACREDITAMIENTO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PATRONALES		0.00	
IGUAL:			
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DESPUES DE CREDITOS FISCALES		\$ 974,485.90	
MENOS:			
PAGOS PROVISIONALES DE IETU EFECTIVAMENTE PAGADOS		0.00	
IGUAL:			
IMPUESTO (A FAVOR) O A CARGO HISTÓRICO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL EJERCICIO 2012.		\$ 974,485.90	
POR:			
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.		1.1182	
IGUAL:			
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A CARGO ACTUALIZADO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.		\$1,089,670.14	
PARTE ACTUALIZADA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA		\$115,184.23	

IV.- EN CARÁCTER DE RETENEDORA.-

1.- RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO QUE SE LIQUIDA.- Del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Determinación de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 1-A primer párrafo fracción II, inciso a), antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Ley del Impuesto al

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU. QOD. EREXEO. MW

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 54

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: ██████████
ASUNTO: HOJA NUMERO 299

Valor Agregado, en relación con el artículo 26 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida.

RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
MES / 2012	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDAS SEGÚN APARTADO IV, PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.	ACTUALIZACION DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
ENERO	\$ 2,352.14	1.1603	\$ 2,729.19	\$ 377.05
FEBRERO	41.43	1.1580	47.98	6.55
JUNIO	373.33	1.1593	432.80	59.47
SEPTIEMBRE	1,234.08	1.1443	1,412.16	178.08
OCTUBRE	196.78	1.1385	224.03	27.25
NOVIEMBRE	19,598.04	1.1309	22,163.42	2,565.38
DICIEMBRE	5,484.34	1.1283	6,187.98	703.64
TOTAL	\$ 29,280.14		\$ 33,197.56	\$ 3,917.42

2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- POR SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS).

PERIODO QUE SE LIQUIDA.- Del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Determinación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Servicios Profesionales (Honorarios), de conformidad con los artículos 127 último párrafo, en relación con el 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el 26 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)				
MES / 2012	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS) SEGÚN APARTADO IV, PUNTO 2 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS) ACTUALIZADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.	ACTUALIZACION DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
JUNIO	\$ 350.00	1.1593	\$ 405.76	\$ 55.76
DICIEMBRE	833.35	1.1283	940.27	106.92
TOTAL	\$ 1,183.35		\$ 1,346.02	\$ 162.67

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XIII. DOB. EXE. O. M. A.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 55

3.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- POR SALARIOS
PERIODO QUE SE LIQUIDA.- Del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Determinación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios, de conformidad con los artículos 143 penúltimo párrafo en relación con el 113 primer párrafo y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

MES / 2012	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO SEGÚN APARTADO IV, PUNTO 3 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO ACTUALIZADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.	ACTUALIZACION DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
ENERO	\$ 35,548.88	1.1603	\$ 41,247.37	\$ 5,698.49
FEBRERO	33,902.09	1.1580	39,258.62	5,356.53
MARZO	36,077.53	1.1573	41,752.53	5,675.00
ABRIL	35,557.55	1.1609	41,278.76	5,721.21
MAYO	28,774.81	1.1646	33,511.14	4,736.33
JUNIO	28,447.03	1.1593	30,660.04	4,213.01
JULIO	22,330.00	1.1528	25,742.02	3,412.02
AGOSTO	23,337.60	1.1493	26,821.90	3,484.30
SEPTIEMBRE	12,453.75	1.1443	12,250.83	1,797.08
OCTUBRE	42,092.44	1.1385	47,922.24	5,829.80
NOVIEMBRE	6,834.20	1.1309	7,728.80	894.60
DICIEMBRE	5,115.15	1.1283	5,771.42	656.27
TOTAL	\$ 308,471.03		\$ 355,945.67	\$ 47,474.64

4.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- POR ASIMILADOS AL SALARIO.

PERIODO QUE SE LIQUIDA.- Del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012.

Determinación de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario, de conformidad con los artículos 143 penúltimo párrafo en relación con el 113 primer párrafo y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el artículo 26 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

MES / 2012	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO SEGÚN APARTADO IV, CONSIDERANDO ÚNICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO ACTUALIZADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.	ACTUALIZACION DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
ENERO	\$ 2,154.75	1.1603	\$ 2,499.46	\$ 344.71
FEBRERO	533.27	1.1580	614.93	81.66
MARZO	380.00	1.1573	440.27	60.27
TOTAL	\$ 308,471.03		\$ 355,945.67	\$ 47,474.64

V. FACTOR DE ACTUALIZACION:

Los factores de actualización que figuran en las hojas 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301, de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes, como se indica a continuación:

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO EN FORMA MENSUAL.

Los factores de actualización de 1.1609, 1.1646, 1.1528 y 1.1493, que se citan en las hojas número 296 y 298 de la presente resolución, aplicable al pago del impuesto al Valor Agregado omitido en los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012, respectivamente, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre del 2016 por 121,007 correspondiente al mes anterior al más reciente, respecto a la fecha de emisión de la presente resolución; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre del 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 (fracción III); inciso a), Primer y Décimo Primer Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010 = 100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y agosto, del 2012, respectivamente, 104,266 y 105,279, expresados del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012, respectivamente; de conformidad con el artículo 5-D segundo párrafo del Diario Oficial de la Federación de fechas 10 de mayo de 2012, 08 de junio de 2012, 10 de agosto de 2012 y 10 de septiembre de 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresados con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; según comunicación del

Respecto al factor de actualización la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fue precisa en indicarle el factor de actualización para efectos de cada impuesto omitido en forma mensual, asimismo se indicaron los RECARGOS, en la hoja 337 se fundó y motivo las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

37

EXHIBICION DE DOCUMENTOS



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 56

infracciones de fondo, el resumen donde se desprenden las cifras actualizadas al 30 de noviembre de 2016, el total determinado a cargo, mismo que se podrá advertir en la líneas siguientes.

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 301

MES / 2012	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS AL SALARIO	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO SEGUN APARTADO IV, PUNTO 3 DEL CONSIDERANDO UNICO	POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO ACTUALIZADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.	ACTUALIZACION DESDE QUE SE GENERO LA CONTRIBUCION OMITIDA AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.
ENERO	\$ 2,154.15	1.1603	\$ 2,499.46	\$ 345.31	
FEBRERO	833.27	1.1580	964.93	131.66	
MARZO	390.80	1.1573	452.27	67.47	
TOTAL	\$ 308,471.03		\$ 355,945.67	\$ 47,474.64	

V. FACTOR DE ACTUALIZACION:

Los factores de actualización que figuran en las hojas 295, 296, 297, 298, 299, 300 y 301, de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo previsto en el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, como se indica a continuación:

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO EN FORMA MENSUAL.

Los factores de actualización de 1.1609, 1.1646, 1.1528 y 1.1493, que se citan en las hojas número 295 y 296 de la presente resolución, aplicable al pago del Impuesto al Valor Agregado omitido en los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012, respectivamente, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre del 2016 por 121.007 correspondiente al mes anterior al más reciente, respecto a la fecha de emisión de la presente resolución; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Noviembre del 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III, inciso a), Primer y Décimo Primer Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010 = 100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y agosto, del 2012, respectivamente, correspondiente al mes inmediato anterior al mes más antiguo del periodo por 104.228, 103.899, 104.964 y 105.279, respectivamente, esto respecto a la fecha límite en que ustedes tenían la obligación de efectuar los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012, respectivamente; de conformidad con el artículo 5-D segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida, índices publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 10 de mayo de 2012, 08 de junio de 2012, 10 de agosto de 2012 y 10 de septiembre de 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresados con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del

ASUNTO: HOJA NUMERO 302

Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011, como se muestra a continuación:

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL MES/2012	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MAS RECIENTE	SEGUN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA
ABRIL	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
MAYO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
JULIO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
AGOSTO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016

... CONTINÚA CUADRO ANTERIOR.

DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE DEBIO REALIZARSE EL PAGO	SEGUN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
ENTRE	104.228	ABRIL 2012	10 de mayo de 2012	1.1609
ENTRE	103.899	MAYO 2012	08 de junio de 2012	1.1646
ENTRE	104.964	JULIO 2012	10 de agosto de 2012	1.1528
ENTRE	105.279	AGOSTO 2012	10 de septiembre de 2012	1.1493

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDO EN FORMA ANUAL.

El factor de actualización de 1.1182, que se cita en la hoja número 297 de la presente resolución, aplicable al Impuesto Sobre la Renta omitido en forma anual del ejercicio 2012, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2016 por 121.007, correspondiente al mes anterior al más reciente respecto a la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III, inciso a), Primer y Décimo Primer Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al mes más antiguo respecto al mes de marzo de 2013, fecha límite en que debieron haber presentado la declaración anual para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamiento vigente en el ejercicio que se liquida, que en este caso es el mes de febrero de 2013 por 108.208, índice publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2013, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xmiquipolaxepomawa

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 57

Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011, dicho factor de actualización se determinó como se muestra a continuación:

PARA EL EJERCICIO 2012	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA
ENE-DIC/2012	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016

... CONTINÚA CUADRO ANTERIOR.

DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
ENTRE	108.208	FEBRERO/13	08/MARZO/13	1.1182

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA OMITIDO EN FORMA ANUAL.

El factor de actualización de 1.1182, que se cita en la hoja número 298 de la presente resolución, aplicable al Impuesto Empresarial a Tasa Única omitido en forma anual del ejercicio 2012, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2016 por 121.007, correspondiente al mes anterior al más reciente respecto a la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III; inciso a), Primer y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al mes más antiguo respecto al mes de marzo de 2013, fecha límite en que debieron haber presentado la declaración anual del 2012, para efectos del impuesto empresarial a tasa única, con fundamento en el artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el artículo 10 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, que en este caso es el mes de febrero de 2013 por 108.2080, índice publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2014, también expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011, dicho factor de actualización se determinó como se muestra a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita, de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.P.O.D.E.E.P.O.M.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 59

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 305

PARA EL MES/2012	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MAS RECIENTE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA
ENERO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
FEBRERO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
JUNIO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
SEPTIEMBRE	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
OCTUBRE	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
NOVIEMBRE	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
DICIEMBRE	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016

... CONTINÚA CUADRO ANTERIOR.

DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE DEBIO REALIZARSE EL PAGO	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
ENTRE	104.284	ENERO 2012	10 de febrero de 2012	1.1603
ENTRE	104.496	FEBRERO 2012	09 de marzo de 2012	1.1580
ENTRE	104.378	JUNIO 2012	10 de julio de 2012	1.1593
ENTRE	105.743	SEPTIEMBRE 2012	10 de octubre de 2012	1.1443
ENTRE	106.278	OCTUBRE 2012	09 de noviembre de 2012	1.1385
ENTRE	107.000	NOVIEMBRE 2012	10 de diciembre de 2012	1.1309
ENTRE	107.246	DICIEMBRE 2012	10 de enero de 2013	1.1283

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EFECTOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS) OMITIDAS EN FORMA MENSUAL.

Los factores de actualización de 1.1593 y 1.1283, que se citan en la hoja número 299 de la presente resolución, aplicable al pago de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) omitidas en los meses de junio y diciembre del 2012, respectivamente, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2016 por 121.007, correspondiente al mes anterior al más reciente respecto a la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III; inciso a), Primer y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2012, respectivamente, correspondiente al

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.P.O.D. E.A.E.X.P.O.M.M.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 60

SECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 306

mes inmediato anterior al mes más antiguo del período por 104.378 y 107.246, respectivamente, esto respecto a la fecha límite en que ustedes tenían la obligación de efectuar el entero de dichas retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) de los meses de junio y diciembre del 2012, respectivamente; de conformidad con el artículo 127 último párrafo, en relación con el 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; índices publicados en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero del 2011, expresados también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; como se muestra a continuación:

PARA EL MES/2012	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL MAS RECIENTE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA
JUNIO	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016
DICIEMBRE	121.007	OCTUBRE/2016	10/NOVIEMBRE/2016

... CONTINÚA CUADRO ANTERIOR.

DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE DEBIO REALIZARSE EL PAGO	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACION
ENTRE	104.378	JUNIO 2012	10 de julio de 2012	1.1593
ENTRE	107.246	DICIEMBRE 2012	10 de enero de 2013	1.1283

FACTOR DE ACTUALIZACION PARA EFECTOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SALARIOS OMITIDAS EN FORMA MENSUAL.

Los factores de actualización de 1.1603, 1.1580, 1.1573, 1.1609, 1.1646, 1.1593, 1.1528, 1.1493, 1.1443, 1.1385, 1.1309, y 1.1283, que se citan en la hoja número 300 de la presente resolución, aplicable al pago de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios omitidas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, respectivamente, se determinaron tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2016 por 121.007, correspondiente al mes anterior al más reciente respecto a la fecha de emisión de la presente resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Noviembre de 2016, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con los artículos 59 fracción III; inciso a), Primer y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100", según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, respectivamente, correspondiente al mes

X M U . P O D . E X P E O M M M M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 63

OFICIO NÚMERO: FISCAL. DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 309

DIVIDIDO	ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE DEBIO REALIZARSE EL PAGO	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENTRE	104.284	ENERO 2012	10 de febrero de 2012	1.1603
ENTRE	104.496	FEBRERO 2012	09 de marzo de 2012	1.1580
ENTRE	104.556	MARZO 2012	10 de abril de 2012	1.1573

VI. RECARGOS

En virtud de que ustedes omitieron pagar en las fechas en que tenían la obligación, las contribuciones determinadas que se indican en los capítulos I, II y III anteriormente citados, que se encuentran contenidos en las hojas números de la 294 a la 301, de la presente resolución, por concepto de: Impuesto al Valor Agregado en forma mensual, Impuesto Sobre la Renta en forma anual, Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual, Retenciones del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual, Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) en forma mensual, Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios en forma mensual y Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por asimilados a salarios en forma mensual; se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el día 18 de Mayo del 2012 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del Impuesto al Valor Agregado en forma mensual, desde el día 18 de febrero del 2012 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del Impuesto al Valor Agregado retenido en forma mensual, desde el día 18 de Julio del 2012 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) en forma mensual, desde el día 18 de Febrero del 2012 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de salarios en forma mensual, desde el día 18 de febrero del 2012 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de asimilados al salario en forma mensual, y desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de Noviembre de 2016, para efectos del Impuesto Sobre la Renta en forma anual e Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2012.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de noviembre de 2011 y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 2011; la tasa mensual de recargos fue por el mes de enero

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita se de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X M U D O D E E X P E O M M A

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 64

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 310

1.13%, febrero 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13%, noviembre 1.13% y diciembre 1.13%, todos por el año 2012; dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero a diciembre de 2012, de 13.56%.

Ahora bien, para la contribución del Impuesto al Valor Agregado omitida y actualizada del mes de abril del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de mayo del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 9.04%; para la contribución del Impuesto al Valor Agregado omitida y actualizada del mes de mayo del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de junio del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 7.91%; para la contribución del Impuesto al Valor Agregado omitida y actualizada del mes de julio del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de agosto del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 5.65%; y por la contribución del Impuesto al Valor Agregado omitida y actualizada del mes de agosto del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de septiembre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 4.52%; esto en virtud de que a partir de esas fechas ustedes tenían la obligación de efectuar el pago de dichas contribuciones de conformidad con el artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento vigente en el periodo que se liquida.

Para la contribución omitida actualizada de retenciones del impuesto al valor agregado del mes de enero de 2009, los recargos se calcularon del mes de febrero del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 12.43%; para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de marzo del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 11.30%; para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de junio del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de julio del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 6.78%; para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de septiembre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de octubre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 3.39%; para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de octubre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de noviembre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 2.26%; para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de noviembre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 1.13%; y por la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto al Valor Agregado del mes de diciembre del 2012, no se generaron recargos en el año 2012, en virtud de que dicha declaración se presenta hasta el mes de enero del 2013; esto en virtud de que a partir de esas fechas ustedes tenían la obligación de efectuar el pago de dichas contribuciones de conformidad con el artículo 1-A penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida.

X
M
I
D
C
B
E
X
P
O
M
I
M



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 65

HOJA NUMERO 311

Para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) del mes de junio de 2012, los recargos se calcularon del mes de julio del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 6.78% y para la contribución omitida actualizada de la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) del mes de diciembre del 2012, no se generaron recargos en el año 2012, en virtud de que dicha declaración se presenta hasta el mes de enero del 2013; esto en virtud de que a partir de esas fechas ustedes tenían la obligación de efectuar el pago de dichas contribuciones de conformidad con el artículo 127 último párrafo, en relación con el 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida.

Para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de enero, los recargos se calcularon a partir del mes de febrero del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 12.43%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de febrero del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de marzo del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 11.30%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de marzo del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de abril del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 10.17%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de abril del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de mayo del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 9.04%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de mayo del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de junio del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 7.91%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de junio del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de julio del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 6.78%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de julio del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de agosto del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 5.65%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de agosto del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de septiembre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 4.52%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de septiembre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de octubre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 3.39%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de octubre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de noviembre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 2.26%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de noviembre del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 1.13%.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M
A

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.**

Hoja No. 66

ASUNTO: HOJA NUMERO 312

retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios del mes de diciembre del 2012, no se generaron recargos en el año 2012, en virtud de que dicha declaración se presenta hasta el mes de enero del 2013; esto en virtud de que a partir de esas fechas ustedes tenían la obligación de efectuar el pago de dichas contribuciones de conformidad con el artículo 143 penúltimo párrafo, en relación con el 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida.

Para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario del mes de enero, los recargos se calcularon a partir del mes de febrero del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 12.43%; para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario del mes de febrero del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de marzo del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 11.30%; y para la contribución omitida actualizada de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario del mes de marzo del 2012, los recargos se calcularon a partir del mes de abril del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012, dando una tasa acumulada de recargos de 10.17%; esto en virtud de que a partir de esas fechas ustedes tenían la obligación de efectuar el pago de dichas contribuciones de conformidad con el artículo 143 penúltimo párrafo, en relación con el 113 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida.

La tasa de recargos de 1.13%, se determinó como resultado de incrementar en un 50% la tasa de recargos de 0.75% fijada en el ejercicio 2012 por el Congreso de la Unión, publicada en la Ley de Ingresos de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2011, determinación que se muestra a continuación:

TASA DE RECARGOS POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO ANUALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNION PUBLICADA EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011	POR: PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO DETERMINADO SOBRE EL RECARGO POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO POR EL CONGRESO DE LA UNION	TOTAL DE TASA DE RECARGOS MENSUAL AJUSTADO A LA CENTESIMA INMEDIATA SUPERIOR
0.75%	50%	0.38%	1.13%

La tasa de recargos de 1.13%, se presentó ajustada a la centésima inmediata superior, determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, publicado en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, en relación con la fe de erratas que emite la Cámara de Senadores al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2011.

Xmudqob: exeo: mima



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 68

OFICIO NUMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 314

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2014.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013 y el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2013; la tasa mensual de recargos fueron por el mes de enero de 1.13%, febrero 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13%, noviembre 1.13% y diciembre 1.13%; todas por el año 2014; dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero a diciembre de 2014, de 13.56%, aplicable a las contribuciones omitidas actualizadas del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012; aplicable también a las retenciones del Impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; así como a las contribuciones omitidas actualizadas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) de los meses de junio y diciembre del 2012; y a las contribuciones omitidas actualizadas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como a las contribuciones omitidas actualizadas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario de los meses de enero, febrero y marzo del 2012; así como a la contribución omitida actualizada del Impuesto Sobre la Renta en forma anual del ejercicio 2012 y a la contribución omitida actualizada del Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual del ejercicio 2012.

La tasa de recargos de 1.13%, se determinó como resultado de incrementar en un 50% la tasa de recargos de 0.75% fijada en el ejercicio 2014 por el Congreso de la Unión, publicada en la Ley de Ingresos de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, determinación que se muestra a continuación:

TASA DE RECARGOS POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO ANUALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNION PUBLICADA EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013	POR: PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO DETERMINADO SOBRE EL RECARGO POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO POR EL CONGRESO DE LA UNION	TOTAL DE TASA DE RECARGOS MENSUAL AJUSTADA A LA CENTESIMA INMEDIATA SUPERIOR
0.75%	50%	0.38%	1.13%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2014 y en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015; en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la

XU. QOB: PAXEPO: WMM

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 69

ASUNTO: HOJA NUMERO 315

Federación el día 30 de diciembre de 2014; la tasa mensual de recargos fueron por el mes de enero de 1.13%, febrero 1.13%, marzo 1.13%, abril 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13%, noviembre 1.13% y diciembre 1.13%; todas por el año 2015; dando una tasa acumulada de recargos por los meses de enero a diciembre de 2015, de 13.56%, aplicable a las contribuciones omitidas actualizadas del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012; aplicable también a las retenciones del Impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; así como a las contribuciones omitidas actualizadas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) de los meses de junio y diciembre del 2012; y a las contribuciones omitidas actualizadas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como a las contribuciones omitidas actualizadas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario de los meses de enero, febrero y marzo del 2012; así como a la contribución omitida actualizada del Impuesto Sobre la Renta en forma anual del ejercicio 2012 y a la contribución omitida actualizada del Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual del ejercicio 2012.

La tasa de recargos de 1.13%, se determinó como resultado de incrementar en un 50% la tasa de recargos de 0.75% fijada en el ejercicio 2015 por el Congreso de la Unión, publicada en la Ley de Ingresos de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, determinación que se muestra a continuación:

TASA DE RECARGOS POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO ANUALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014	POR: PORCENTAJE DE INCREMENTO	INCREMENTO DETERMINADO SOBRE EL RECARGO POR SALDOS INSOLUTOS FIJADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN	TOTAL DE TASA DE RECARGOS MENSUAL AJUSTADO A LA CENTÉSIMA INMEDIATA SUPERIOR.
0.75%	50%	0.38%	1.13%

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2016.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2015 y en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016; en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2015, la tasa mensual de recargos fueron por el mes de enero de 1.13%, febrero de 1.13%, marzo de 1.13%, abril de 1.13%, mayo 1.13%, junio 1.13%, julio 1.13%, agosto 1.13%, septiembre 1.13%, octubre 1.13% y noviembre 1.13% todas por el año 2016. Dando una tasa acumulada de recargos por los meses de Enero a noviembre de 2016 de 12.43%; aplicable a las contribuciones omitidas actualizadas del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo, julio y agosto del 2012; aplicable también a las retenciones del Impuesto al valor agregado de los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012; así como a las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ. P. D. C. J. R. 1017/2018

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 71

4010. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-1-2-D-2132
EXPEDIENTE: XXXXXXXXXX
ASUNTO: HOJA NUMERO 317

SUMAS	\$ 203,577.40	\$ 10,609.39
-------	---------------	--------------

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2013.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ABRIL	\$ 8,803.26	13.56%	\$ 1,193.72
MAYO	15,570.10	13.56%	2,111.30
JULIO	42,652.45	13.56%	5,783.67
AGOSTO	136,551.60	13.56%	18,516.39
SUMAS	\$ 203,577.40		\$ 27,605.08

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2014.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ABRIL	\$ 8,803.26	13.56%	\$ 1,193.72
MAYO	15,570.10	13.56%	2,111.30
JULIO	42,652.45	13.56%	5,783.67
AGOSTO	136,551.60	13.56%	18,516.39
SUMAS	\$ 203,577.40		\$ 27,605.08

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2015.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ABRIL	\$ 8,803.26	13.56%	\$ 1,193.72
MAYO	15,570.10	13.56%	2,111.30
JULIO	42,652.45	13.56%	5,783.67
AGOSTO	136,551.60	13.56%	18,516.39
SUMAS	\$ 203,577.40		\$ 27,605.08

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2016.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ABRIL	\$ 8,803.26	12.43%	\$ 1,094.24
MAYO	15,570.10	12.43%	1,935.36
JULIO	42,652.45	12.43%	5,301.69
AGOSTO	136,551.60	12.43%	16,973.36
SUMAS	\$ 203,577.40		\$ 25,304.65

...318

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUPOD. OAXACA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 73

ASUNTO: HOJA NUMERO 319

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2013.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,729.19	13.56%	\$ 370.07
FEBRERO	47.98	13.56%	6.51
JUNIO	432.80	13.56%	58.69
SEPTIEMBRE	1,412.16	13.56%	191.49
OCTUBRE	224.03	13.56%	30.37
NOVIEMBRE	22,163.42	13.56%	3,005.35
DICIEMBRE	6,187.98	13.56%	839.09
SUMAS	\$ 33,197.56		\$ 4,501.56

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2014.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,729.19	13.56%	\$ 370.07
FEBRERO	47.98	13.56%	6.51
JUNIO	432.80	13.56%	58.69
SEPTIEMBRE	1,412.16	13.56%	191.49
OCTUBRE	224.03	13.56%	30.37
NOVIEMBRE	22,163.42	13.56%	3,005.35
DICIEMBRE	6,187.98	13.56%	839.09
SUMAS	\$ 33,197.56		\$ 4,501.56

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2015.

MES/2012	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,729.19	13.56%	\$ 370.07
FEBRERO	47.98	13.56%	6.51
JUNIO	432.80	13.56%	58.69
SEPTIEMBRE	1,412.16	13.56%	191.49
OCTUBRE	224.03	13.56%	30.37
NOVIEMBRE	22,163.42	13.56%	3,005.35
DICIEMBRE	6,187.98	13.56%	839.09
SUMAS	\$ 33,197.56		\$ 4,501.56

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitan a los interesados que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE FINANZAS

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 75

ASUNTO: HOJA NUMERO 321

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2015.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
JUNIO	405.76	13.56%	\$ 55.02
DICIEMBRE	940.27	13.56%	127.50
SUMAS	\$ 1,346.02		\$ 182.52

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2016.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
JUNIO	405.76	12.43%	\$ 50.43
DICIEMBRE	940.27	12.43%	116.87
SUMAS	\$ 1,346.02		\$ 167.30

6. CALCULO DE RECARGOS PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SALARIOS OMITIDA ACTUALIZADA

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2012.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 41,247.37	12.43%	\$ 5,127.05
FEBRERO	39,258.62	11.30%	4,436.22
MARZO	41,752.53	10.17%	4,246.23
ABRIL	41,278.76	9.04%	3,731.60
MAYO	33,511.14	7.91%	2,650.73
JUNIO	30,660.04	6.78%	2,078.75
JULIO	25,742.02	5.65%	1,454.42
AGOSTO	26,821.90	4.52%	1,212.35
SEPTIEMBRE	14,250.83	3.39%	483.10
OCTUBRE	47,922.24	2.26%	1,083.04
NOVIEMBRE	7,728.80	1.13%	87.34
DICIEMBRE	5,771.42	0.00%	0.00
SUMAS	\$ 355,945.67		\$ 26,590.84

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2013.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 41,247.37	13.56%	\$ 5,593.14
FEBRERO	39,258.62	13.56%	5,323.47

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
X
E
C
U
T
I
V
O



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 76

OFICIO NÚMERO: DAIF-12-D-2132
EXPEDIENTE: XXXXXXXXXX
ASUNTO: HOJA NUMERO 322

MARZO	41,752.53	13.56%	5,661.64
ABRIL	41,278.76	13.56%	5,597.40
MAYO	33,511.14	13.56%	4,544.11
JUNIO	30,660.04	13.56%	4,157.50
AGOSTO	25,742.02	13.56%	3,490.62
SEPTIEMBRE	26,821.90	13.56%	3,637.05
OCTUBRE	14,250.83	13.56%	1,932.41
NOVIEMBRE	47,922.24	13.56%	6,498.26
DICIEMBRE	7,728.80	13.56%	1,048.03
SUMAS	5,771.42	13.56%	782.60
	<u>\$ 355,945.67</u>		<u>\$ 48,266.23</u>

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2014.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 41,247.37	13.56%	\$ 5,593.14
FEBRERO	39,258.62	13.56%	5,323.47
MARZO	41,752.53	13.56%	5,661.64
ABRIL	41,278.76	13.56%	5,597.40
MAYO	33,511.14	13.56%	4,544.11
JUNIO	30,660.04	13.56%	4,157.50
JULIO	25,742.02	13.56%	3,490.62
AGOSTO	26,821.90	13.56%	3,637.05
SEPTIEMBRE	14,250.83	13.56%	1,932.41
OCTUBRE	47,922.24	13.56%	6,498.26
NOVIEMBRE	7,728.80	13.56%	1,048.03
DICIEMBRE	5,771.42	13.56%	782.60
SUMAS	<u>\$ 355,945.67</u>		<u>\$ 48,266.23</u>

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2015.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 41,247.37	13.56%	\$ 5,593.14
FEBRERO	39,258.62	13.56%	5,323.47
MARZO	41,752.53	13.56%	5,661.64
ABRIL	41,278.76	13.56%	5,597.40
MAYO	33,511.14	13.56%	4,544.11
JUNIO	30,660.04	13.56%	4,157.50
JULIO	25,742.02	13.56%	3,490.62
AGOSTO	26,821.90	13.56%	3,637.05
SEPTIEMBRE	14,250.83	13.56%	1,932.41
OCTUBRE	47,922.24	13.56%	6,498.26
NOVIEMBRE	7,728.80	13.56%	1,048.03
DICIEMBRE	5,771.42	13.56%	782.60
SUMAS	<u>\$ 355,945.67</u>		<u>\$ 48,266.23</u>

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU. D. B. E. P. O. M. M. M.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 77

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2016.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 41,247.37	12.43%	\$ 5,127.05
FEBRERO	39,258.62	12.43%	4,879.85
MARZO	41,752.53	12.43%	5,189.84
ABRIL	41,278.76	12.43%	5,130.95
MAYO	33,511.14	12.43%	4,165.43
JUNIO	30,660.04	12.43%	3,811.04
JULIO	25,742.02	12.43%	3,199.73
AGOSTO	26,821.90	12.43%	3,333.96
SEPTIEMBRE	14,250.83	12.43%	1,771.38
OCTUBRE	47,922.24	12.43%	5,956.73
NOVIEMBRE	7,728.80	12.43%	960.69
DICIEMBRE	5,771.42	12.43%	717.39
SUMAS	\$ 355,945.67		\$ 44,244.05

7. CALCULO DE RECARGOS PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ASIMILADOS AL SALARIO OMITIDA ACTUALIZADA

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2012.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,499.46	12.43%	\$ 310.68
FEBRERO	964.93	11.30%	109.04
MARZO	452.27	10.17%	46.00
SUMAS	\$ 3,916.66		\$ 465.72

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2013.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,499.46	13.56%	\$ 338.93
FEBRERO	964.93	13.56%	130.84
MARZO	452.27	13.56%	61.33
SUMAS	\$ 3,916.66		\$ 531.10

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
J
D
E
A
E
X
P
O
S
I
C
I
O
N
E
S

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 78

ASUNTO: HOJA NUMERO 324

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2014.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,499.46	13.56%	\$ 338.93
FEBRERO	964.93	13.56%	130.84
MARZO	452.27	13.56%	61.33
SUMAS	\$ 3,916.66		\$ 531.10

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2015.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,499.46	13.56%	\$ 338.93
FEBRERO	964.93	13.56%	130.84
MARZO	452.27	13.56%	61.33
SUMAS	\$ 3,916.66		\$ 531.10

RECARGOS GENERADOS EN EL AÑO 2016.

MES/2012	IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO OMITIDO ACTUALIZADO	TASA ACUMULADA DE RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
ENERO	\$ 2,499.46	12.43%	\$ 310.68
FEBRERO	964.93	12.43%	119.94
MARZO	452.27	12.43%	56.22
SUMAS	\$ 3,916.66		\$ 486.84

RESUMEN DE RECARGOS

CONCEPTO	RECARGOS GENERADOS	TOTAL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
RECARGOS GENERADOS EN 2012	\$ 10,609.39	
RECARGOS GENERADOS EN 2013	27,605.08	
RECARGOS GENERADOS EN 2014	27,605.08	
RECARGOS GENERADOS EN 2015	27,605.08	
RECARGOS GENERADOS EN 2016	25,304.65	
SUMA DE RECARGOS I.V.A.		\$ 118,729.28
RECARGOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL		
RECARGOS 2013	\$ 136,913.01	
RECARGOS 2014	182,550.68	
RECARGOS 2015	182,550.68	
RECARGOS 2016	167,338.13	

...325

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Xm. p. d. b. e. x. p. o. m. m.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 79

EXPEDIENTE: 1009512314M4
ASUNTO: HOJA NUMERO 325

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

SUMA RECARGOS I.S.R.		669,352.50
RECARGOS DE IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL		
RECARGOS 2013	\$	110,819.45
RECARGOS 2014		147,759.27
RECARGOS 2015		147,759.27
RECARGOS 2016		135,445.99
SUMA RECARGOS I.E.T.U.		541,783.98
RECARGOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
RECARGOS GENERADOS EN 2012	\$	677.39
RECARGOS GENERADOS EN 2013		4,501.56
RECARGOS GENERADOS EN 2014		4,501.56
RECARGOS GENERADOS EN 2015		4,501.56
RECARGOS GENERADOS EN 2016		4,126.45
SUMA DE RECARGOS RETENCIONES DE I.V.A.		18,308.52
RECARGOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS)		
RECARGOS GENERADOS EN 2012	\$	27.51
RECARGOS GENERADOS EN 2013		182.52
RECARGOS GENERADOS EN 2014		182.52
RECARGOS GENERADOS EN 2015		182.52
RECARGOS GENERADOS EN 2016		167.30
SUMA DE RECARGOS RETENCIONES DE I.S.R.		742.37
RECARGOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE SALARIOS		
RECARGOS GENERADOS EN 2012	\$	26,590.84
RECARGOS GENERADOS EN 2013		48,266.23
RECARGOS GENERADOS EN 2014		48,266.23
RECARGOS GENERADOS EN 2015		48,266.23
RECARGOS GENERADOS EN 2016		44,244.05
SUMA DE RECARGOS RETENCIONES DE I.S.R.		215,633.58
RECARGOS DE RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE ASIMILADOS AL SALARIO		
RECARGOS GENERADOS EN 2012	\$	465.72
RECARGOS GENERADOS EN 2013		531.10
RECARGOS GENERADOS EN 2014		531.10
RECARGOS GENERADOS EN 2015		531.10
RECARGOS GENERADOS EN 2016		486.84
SUMA DE RECARGOS RETENCIONES DE I.S.R.		2,545.86
TOTAL DE RECARGOS	\$	1,567,096.09

VII. MULTAS:

1. MULTAS DE FONDO.

a). En virtud de que ustedes omitieron pagar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$7,583.13, \$13,369.48, \$36,999.00 y \$118,812.84; respectivamente, dando en suma la cantidad de \$176,764.45 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 80

45/100 M.N.), como consta en las hojas números de la 294 a la 296 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de multas en cantidades de \$4,170.72, \$7,353.21, \$20,349.45, \$65,347.06; respectivamente, dando en suma la cantidad \$97,220.45 (NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 45/100 M.N.); equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas determinadas de los meses anteriormente citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción; la multa impuesta en cantidad de \$97,220.45, antes mencionada, se determinó como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ABRIL	\$ 7,583.13	55%	\$ 4,170.72
MAYO	13,369.48	55%	7,353.21
JULIO	36,999.00	55%	20,349.45
AGOSTO	18,812.84	55%	65,347.06
TOTAL	\$ 76,764.45		\$ 97,220.45

b). En virtud de que ustedes omitieron pagar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2012, por un monto histórico que asciende a la cantidad de \$1,203,938.45 (UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N.), cuyo calculo consta en las hojas números 296 y 297 de la presente resolución, se hacen acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$662,166.15 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en el que se cometió la infracción; la multa impuesta en cantidad de \$662,166.15, antes mencionada, se determinó como se muestra a continuación:

EJERCICIO 2012	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$ 1,203,938.45	55%	\$ 662,166.15

c). En virtud de que ustedes omitieron pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondiente al ejercicio 2012, por un monto que asciende a la cantidad de \$974,485.90 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 90/100 M.N.), cuyo calculo consta en la hoja número 297 y 298 de la presente resolución, se hacen acreedores a la imposición de una multa en cantidad de \$535,967.25 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica del Impuesto Empresarial a Tasa Única en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación

...327

X
M
U
D
O
B
E
X
E
P
O
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 81

vigente; la multa impuesta en cantidad de \$535,967.25, antes mencionada, se determinó como se muestra a continuación:

EJERCICIO 2012	CONTRIBUCIÓN OMITIDA	POR EL PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	\$ 974,485.90	55%	\$ 535,967.25

d).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$2,352.14, \$41.43, \$373.33, \$1,234.08, \$196.78, \$19,598.04 y \$5,484.34 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$29,280.14, (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 14/100 M.N.), como consta en las hojas número 298 y 299 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de multas en cantidades de \$1,293.68, \$22.79, \$205.33, \$678.74, \$108.23, \$10,778.92 y \$3,016.39 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$16,104.08, (DIESEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS 08/100 M.N.); equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas determinadas en cada uno de los meses citados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida, la multa impuesta en cantidad de \$16,104.08, antes mencionada, se integra como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 2,352.14	55%	\$ 1,293.68
FEBRERO	41.43	55%	22.79
JUNIO	373.33	55%	205.33
SEPTIEMBRE	1,234.08	55%	678.74
OCTUBRE	196.78	55%	108.23
NOVIEMBRE	19,598.04	55%	10,778.92
DICIEMBRE	5,484.34	55%	3,016.39
TOTAL	\$ 29,280.14		\$ 16,104.08

e).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$350.00 y \$833.35 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$1,183.35 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), como consta en la hoja número 299 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de multas en cantidades de \$192.50 y \$458.34, respectivamente, dando en suma la cantidad de \$650.84, (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.); equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas determinadas en cada

...328



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 82

uno de los meses citados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, la multa impuesta en cantidad de \$650.84, antes mencionada, se integra como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
JUNIO	350.00	55%	192.50
DICIEMBRE	833.35	55%	458.34
TOTAL	\$ 1,183.35		\$ 650.84

f).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$35,548.88, \$33,902.09, \$36,077.53, \$35,557.55, \$28,774.81, \$26,447.03, \$22,330.00, \$23,337.60, \$12,453.75, \$42,092.44, \$6,834.20 y \$5,115.15 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$308,471.03 (TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), como consta en la hoja número 300 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de multas en cantidades de \$19,551.88, \$18,646.15, \$19,842.64, \$19,556.65, \$15,826.15, \$14,545.87, \$12,281.50, \$112,835.68, \$6,849.56, \$23,150.84, \$3,758.81, \$2,813.33 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$169,659.07, (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 07/100 M.N.); equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas determinadas en cada uno de los meses citados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, la multa impuesta en cantidad de \$169,659.07, antes mencionada, se integra como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 35,548.88	55%	\$ 19,551.88
FEBRERO	33,902.09	55%	18,646.15
MARZO	36,077.53	55%	19,842.64
ABRIL	35,557.55	55%	19,556.65
MAYO	28,774.81	55%	15,826.15
JUNIO	26,447.03	55%	14,545.87
JULIO	22,330.00	55%	12,281.50
AGOSTO	23,337.60	55%	12,835.68
SEPTIEMBRE	12,453.75	55%	6,849.56
OCTUBRE	42,092.44	55%	23,150.84
NOVIEMBRE	6,834.20	55%	3,758.81

...329

X.M.U. D.O.D. P.P.E. X.P.O. M.M.M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 83

DICIEMBRE	5,115.15	55%	2,813.33
TOTAL	\$ 308,471.03		\$ 169,659.07

g).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$2,154.15, \$833.27 y \$390.80 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$3,378.22 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M.N.), como consta en las hojas número 300 y 301 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a la imposición de multas en cantidades de \$1,184.78, \$458.30 y \$214.94, respectivamente, dando en suma la cantidad de \$1,858.02, (UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.); equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas determinadas en cada uno de los meses citados anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, la multa impuesta en cantidad de \$1,858.02, antes mencionada, se integra como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 2,154.15	55%	\$ 1,184.78
FEBRERO	833.27	55%	458.30
MARZO	390.80	55%	214.94
TOTAL	\$ 3,378.22		\$ 1,858.02

h).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del impuesto al valor agregado correspondientes a los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$2,352.14, \$41.43, \$373.33, \$1,234.08, \$196.78, \$19,598.04 y \$5,484.34 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$29,280.14, (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 14/100 M.N.), como consta en la hoja número 298 y 299 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a un aumento en la multa impuesta anteriormente en el inciso d) del presente apartado VII.- MULTAS.- 1.- MULTAS DE FONDO; en cantidades de \$1,176.07, \$20.72, \$186.67, \$617.04, \$98.39, \$9,799.02 y \$2,742.17 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$14,640.07, (CATORCE MIL CIENTO SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 07/100 M.N.); equivalente al 50% de la contribución omitida histórica, en virtud de que omitieron enterar la retención del impuesto al valor agregado, de los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo que se liquida, por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75 fracción III del citado Código, toda vez que ustedes omitieron enterar la retención del Impuesto al valor agregado en dichos meses; la determinación de dicha multa es como se muestra a continuación:

...330

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 84

HOJA NUMERO 330

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 2,352.14	50%	\$ 1,176.07
FEBRERO	41.43	50%	20.72
JUNIO	373.33	50%	186.67
SEPTIEMBRE	1,234.08	50%	617.04
OCTUBRE	196.78	50%	98.39
NOVIEMBRE	19,598.04	50%	9,799.02
DICIEMBRE	5,484.34	50%	2,742.17
TOTAL	\$ 29,280.14		\$ 14,640.07

i).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$350.00 y \$833.35 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$1,183.35 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.), como consta en la hoja número 299 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a un aumento en la multa impuesta anteriormente en el inciso e) del presente apartado VII.- MULTAS.- 1.- MULTAS DE FONDO; en cantidades de \$175.00 y \$416.67, respectivamente, dando en suma la cantidad de \$591.67, (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.); equivalente al 50% de la contribución omitida histórica, en virtud de que omitieron enterar la retención del impuesto al sobre la renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios), de los meses de junio y diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se liquida, por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75 fracción III del citado Código, toda vez que ustedes omitieron enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de servicios profesionales (honorarios) en dichos meses; la determinación de dicha multa es como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
JUNIO	350.00	50%	175.00
DICIEMBRE	833.35	50%	416.67
TOTAL	\$ 1,183.35		\$ 591.67

j).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$35,548.88, \$38,902.09, \$36,077.53, \$35,557.55, \$28,774.81, \$26,447.03, \$22,330.00, \$23,337.60, \$12,453.75, \$42,092.44, \$6,834.20 y \$5,115.15 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$308,471.03 (TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.), como consta en la hoja número 300 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a un aumento en la multa impuesta anteriormente en el inciso f)

...331

X.M.I.D.B.E.E.P.O.M.M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 85

del presente apartado VII.- MULTAS - 1.- MULTAS DE FONDO; en cantidades de \$17,774.44, \$16,951.05, \$18,038.77, \$17,778.78, \$14,387.41, \$13,223.52, \$11,165.00, \$11,668.80, \$6,226.88, \$21,046.22, \$3,417.10, \$2,557.58 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$154,235.52, (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.); equivalente al 50% de la contribución omitida histórica, en virtud de que omitieron enterar la retención del impuesto al sobre la renta por concepto de salarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se liquida, por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75 fracción III del citado Código, toda vez que ustedes omitieron enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de salarios en dichos meses; la determinación de dicha multa es como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 35,548.88	50%	\$17,774.44
FEBRERO	33,902.09	50%	16,951.05
MARZO	36,077.53	50%	18,038.77
ABRIL	35,557.55	50%	17,778.78
MAYO	28,774.81	50%	14,387.41
JUNIO	26,447.03	50%	13,223.52
JULIO	22,330.00	50%	11,165.00
AGOSTO	23,337.60	50%	11,668.80
SEPTIEMBRE	12,453.75	50%	6,226.88
OCTUBRE	42,092.44	50%	21,046.22
NOVIEMBRE	6,834.20	50%	3,417.10
DICIEMBRE	5,115.15	50%	2,557.58
TOTAL	\$ 308,471.03		\$154,235.52

k).- En virtud de que ustedes omitieron enterar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de asimilados al salario correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, cuyo monto histórico asciende a las cantidades de \$2,154.15, \$833.27 y \$390.80 respectivamente, dando en suma la cantidad de \$3,378.22 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M.N.), como consta en las hojas número 300 y 301 de la presente resolución, en consecuencia se hacen acreedores a un aumento en la multa impuesta anteriormente en el inciso g) del presente apartado VII.- MULTAS - 1.- MULTAS DE FONDO; en cantidades de \$1,077.07, \$416.63 y \$195.40, respectivamente, dando en suma la cantidad de \$1,689.10, (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.); equivalente al 50% de la contribución omitida histórica, en virtud de que omitieron enterar la retención del impuesto al sobre la renta por concepto de asimilados al salario, de los meses de enero, febrero y marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación,

...332

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 86

vigente en el ejercicio que se liquida, por encontrarse en el supuesto de agravante previsto en el artículo 75 fracción III del citado Código, toda vez que ustedes omitieron enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta por concepto de prestación de salarios en dichos meses; la determinación de dicha multa es como se muestra a continuación:

MESES 2012	CONTRIBUCION OMITIDA	PORCENTAJE DE LA MULTA	IMPORTE DE LA MULTA
ENERO	\$ 2,154.15	50%	\$ 1,077.07
FEBRERO	833.27	50%	416.63
MARZO	390.80	50%	195.40
TOTAL	\$ 3,378.22		\$ 1,689.10

2. MULTAS FORMALES. POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

1). En virtud de que ustedes presentaron con errores la declaración anual normal del ejercicio 2012, para efectos del Impuesto Sobre la Renta y para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única; encuadrando su conducta infractora en la hipótesis normativa prevista en el artículo 81 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que tenían la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio 2012, se hacen acreedores a la imposición de una multa establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e) del mismo ordenamiento, para efectos del Impuesto Sobre la Renta y para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuyo importe de cada multa es por la cantidad de \$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual se determinó con fundamento en lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, la cual se indica a continuación:

TIPO DE DECLARACIÓN PRESENTADA CON ERRORES PARA EFECTOS DE:	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	IMPORTE DE LA MULTA
ANUAL DEL EJERCICIO 2012.- I.S.R PERSONAS MORALES	05-ENERO-2012	\$ 3,360.00
ANUAL DEL EJERCICIO 2012.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	05-ENERO-2012	\$ 3,360.00
TOTAL		\$ 6,720.00

A continuación se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00, (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), señalada en el inciso c) del punto 2. MULTAS FORMALES del capítulo VII. MULTAS; publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2012, misma que fue actualizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A sexto párrafo del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

...333

XU: qo b p a e x p o m m



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 87

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, ambos índices expresados con la base "junio de 2002=100", menos la unidad y multiplicado por 100.

...334

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó a los interesados que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 88

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

...335

X
M
I
D
O
B
A
P
P
E
X
E
O
S
M
I
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 89

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, ambos índices expresados con la base: "junio de 2002=100", menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008, y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (Tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

...336

X
M
U
D
O
D
E
E
X
E
O
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 90

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7, fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el anexo 5, rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011, fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, ambos índices expresados con la base "junio de 2002=100", menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie

...337

X
M
U
I
D
O
B
E
N
E
P
O
I
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 91

Secretaría de Finanzas

Generando Bienestar

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-1-2-D-2132
EXPEDIENTE: 44
ASUNTO: HOJA NÚMERO 337

histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (Tres mil trescientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, Apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Es importante señalar que las operaciones aritméticas fueron realizadas por el Servicio de Administración Tributaria y los factores de actualización fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006, 30 de enero de 2009 y 28 de diciembre de 2011.

En consecuencia, las multas a su cargo son como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
1.- POR INFRACCIONES DE FONDO (CLAVE 493):		
a).- Por omisión del pago del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de abril, mayo, julio y agosto de 2012.	\$ 97,220.45	
b).- Por omisión del pago del impuesto sobre la renta anual de 2012.	662,166.15	
c).- Por omisión del pago del impuesto Empresarial a Tasa Única anual de 2012.	535,967.25	
d).- Por no enterar Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.	16,104.08	
e).- Por no enterar Retenciones del Impuesto sobre la Renta por Honorarios por los meses de junio y diciembre del 2012.	650.84	
f).- Por no enterar Retenciones del Impuesto sobre la Renta por salarios por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	169,659.07	
g).- Por no enterar Retenciones del Impuesto sobre la Renta por asimilados al salario por los meses de enero, febrero y marzo del 2012.	1,858.02	
h).- Por agravante de la omisión del entero de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.	14,640.07	
i).- Por agravante de la omisión del entero de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta por Honorarios por los meses de junio y diciembre del 2012.	591.67	
j).- Por agravante de la omisión del entero de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta por salarios por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	164,235.52	
k).- Por agravante de la omisión del entero de las Retenciones del Impuesto sobre la Renta por asimilados al salario por los meses de enero, febrero y marzo del 2012.	1,689.10	
TOTAL DE MULTA DE FONDO.		\$ 1,664,782.22
2.- POR INFRACCIONES FORMALES (CLAVE 653).		
l).- Por presentar con errores la declaración anual normal 2012 para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.	6,720.00	
TOTAL DE LAS MULTAS FORMALES		\$ 6,720.00
SUMA DE LAS MULTAS		\$ 1,671,502.22

Secretaría de Finanzas

Generando Bienestar

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-1-2-D-2132
EXPEDIENTE: 44
ASUNTO: HOJA NÚMERO 336

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 92



Secretaría de Finanzas



Generando Bienestar

"2016. AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-I-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 339

R E S U M E N

CIFRAS ACTUALIZADAS AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

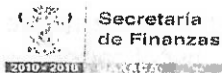
CONCEPTOS	SUBTOTAL	TOTAL
I.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO		\$ 203,577.40
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO HISTORICO PARTE ACTUALIZADA	\$ 176,764.45 26,812.95	
II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL OMITIDO ACTUALIZADO		1,346,243.98
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL OMITIDO HISTORICO PARTE ACTUALIZADA	\$ 1,203,938.45 142,305.52	
III.- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL OMITIDO ACTUALIZADO		1,089,670.14
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL OMITIDO HISTORICO PARTE ACTUALIZADA	\$ 974,485.90 115,184.23	
IV. RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDAS ACTUALIZADAS		33,197.56
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDAS HISTORICAS PARTE ACTUALIZADA	\$ 29,280.14 3,917.42	
V. RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.		
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR HONORARIOS OMITIDO ACTUALIZADO		1,346.02
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDAS HISTORICAS PARTE ACTUALIZADA	\$ 1,183.35 162.67	
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR SALARIOS OMITIDO ACTUALIZADO		355,945.64
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDAS HISTORICAS PARTE ACTUALIZADA	\$ 308,471.03 47,474.64	
3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR ASIMILADOS AL SALARIO OMITIDO ACTUALIZADO		3,916.66
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA OMITIDAS HISTORICAS PARTE ACTUALIZADA	\$ 3,378.22 538.44	
		...340

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU:DCB:EXE:MM

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 93



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-1-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 340

VI.- RECARGOS.		1,567,096.29
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 118,729.36	
- IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL	669,352.50	
- IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL	541,783.99	
-RETENCION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	18,308.81	
-RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS	742.36	
-RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS	215,633.59	
-RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS AL SALARIO	2,645.85	
VI.- MULTAS.		
MULTAS DE FONDO (CLAVE 493)		1,654,782.22
MULTAS FORMALES (CLAVE 653)		8,720.00
TOTAL DETERMINADO A CARGO.		\$ 6,262,496.91

(SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 91/100 M.N.)

CONDICIONES DE PAGO.

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al 23 de mayo de 2016; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas previa presentación de este oficio en la Delegación o Subdelegación Fiscal, correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente.

2010-2016

Bienestar

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: DAIF-1-2-D-2132
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: HOJA NUMERO 341

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del 18 de mayo de 2012 hasta el mes de Octubre de 2016, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y para efectos del Impuesto Sobre la Renta a partir del mes de abril de 2013 hasta el mes de Octubre de 2016.

Ahora bien de las imágenes citadas con anterioridad se desprende que contrario a la negativa vertida por la hoy recurrente en el sentido de que **niega lisa y llanamente que se haya señalado el procedimiento empleado para calcular el monto correspondiente del**

X M D C D E A P X P O M M M

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 94

crédito fiscal, así como el procedimiento de actualización, su argumento se considera INFUNDADO ya que como se puede advertir la autoridad fiscalizadora desglosó el procedimiento de determinación del crédito fiscal; asimismo se le indicó el factor de actualización de cada uno de los impuestos a que se encontró sujeta la revisión, recargos generados del año 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de cada uno de los impuestos sometidos a revisión, se le señaló un capítulo de multas de fondo y multas formales con su respectiva actualización, asimismo se señaló el procedimiento de actualización, mismos rubros que llevaron a la determinación del crédito fiscal, sin que dichos procedimientos hayan sido desvirtuados por la hoy recurrente.

Ahora bien por lo que respecta a su argumento vertido en el sentido de que la autoridad no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 y 20 bis, es de indicarle que también estos se consideran **INFUNDADO** ya que resulta importante destacar que los artículos 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, regulan el procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual corre a cargo del Banco de México, en ese tenor, los artículos 20 y 20-bis, del Código Fiscal de la Federación, resultan inaplicables para obtener el factor de actualización para el caso del crédito determinado.

Asimismo resulta **infundado** dicho argumento, ya que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, serán calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, esto se infiere del artículo 17-A en correlación con el artículo 20 BIS del Código Fiscal de la Federación, asimismo resulta importante destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es quien calculará y publicará los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, de ahí que la Autoridad demandada no es la autoridad competente para verificar el cumplimiento a que se refiere el artículo 20 BIS del Código tributario en comento.

En ese orden de ideas, es evidente entonces que la legalidad de dichos índices no es atribuible a la autoridad exactora y por lo tanto no puede ser materia de análisis **pues basta que en el ACTO QUE SE IMPUGNE COMO ES EL CASO DEL OFICIO LIQUIDATORIO se citen los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar la actualización del crédito fiscal como lo es la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados**, tal y como sucedió en el presente caso, de manera que ello genera certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Robustece lo anterior, el criterio cuyo datos de identificación, rubro y texto son: Novena Época, Registro 162121, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Página: 451.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es

X.M.U.D.C.B. E.P.O.M.M.M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 95

innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

El criterio anterior, confirma que la legalidad de los índices Nacionales de Precios al Consumidor no son actos atribuibles a la autoridad exactora por lo tanto no puede ser materia de análisis.

No obsta lo anterior, mencionar que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que en el caso del valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, si es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, sin que ello implique que dicho valor deba ser emitido por el Órgano legislativo. Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 173912, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 155/2006, Página: 196, de rubro y texto siguiente:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solir... de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 1 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
U
D
P
O
D
E
E
X
P
O
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 96

cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, si es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

Bajo ese contexto es evidente que el Banco de México se encuentra facultado para publicar los Índice Nacionales de Precios al Consumidor, puesto que el hecho de que no los haya emitido el órgano legislativo ello no quiere decir que sea ilegal puesto que el legislador ya que dichos actos bien pueden ser emitidos por una autoridad administrativa y no precisamente el órgano legislativo, y que además está sujeto a los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO: Manifiesta la recurrente en agravio identificado como **CUARTO** que:

...

...la orden de solicitud de información y documentación reclamada no cumple con los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación, ya que de su lectura podrá observarse que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora, entre otros fundamentos cita el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal no menos cierto lo es que **omite señalar todos aquellos datos o elementos por virtud de los cuales acreditará que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal** para que de esa manera la autoridad fiscalizadora válidamente pueda considerarse como autoridad fiscal federal pero al no haberlo hecho dentro del texto mismo del acto de molestia se le deja en total estado de indefensión e inseguridad jurídica al no poder combatir hechos imprecisos y ambiguos, de donde procede que se deje sin efectos de manera absoluta, así como también todas y cada una de las actuaciones realizadas emitidas al amparo de la orden de visita de naturaleza inconstitucional, inconvenional e ilegal.

... resulta indispensable que demuestren que la entidad de la cual forman parte se encuentra adherida al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues de lo contrario jamás tendría el carácter de

X
M
I
D
O
B
E
X
P
O
S
I
T
I
O
N

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 97

autoridad fiscal lo que ocasionaría su impedimento legal para revisar impuestos federales como los que fueron revisados.

De conformidad con el artículo 10 de la misma ley de coordinación fiscal que invoca la autoridad fiscalizadora para emitir la orden de información y documentación para que en una entidad se encuentre debidamente adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es menester que celebre convenio para esos fines, con la Secretaría de Hacienda Pública que el mismo sea autorizado o aprobado por su Legislatura y que publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el decreto por el cual se autoriza o se aprueba dicho acto.

Para que la autoridad fiscalizadora pueda considerarse y calificarse como autoridad fiscal federal y en ese tenor válida y legalmente ejerza la revisión de impuesto federales, era menester que la orden cuestionada fundara y motivara los datos o elementos siguientes:

1. Fecha en que el Gobierno del Estado de Oaxaca celebó el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. La fecha en que el Congreso Local de Oaxaca autorizó o aprobó dicho convenio y
3. El medio informativo y la fecha de publicación del Decreto por el que el congreso Local de Oaxaca, autorizó o aprobó dicho convenio.

Por lo tanto jamás demuestra o acredita que la entidad Federativa Oaxaca de la cual forma parte se encuentre adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de donde resulta que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no puede considerarse como autoridad fiscal federal, por lo que la referida orden y la resolución recurrida a todas luces resultan inconstitucionales inconventionales e ilegales porque jamás la autoridad fiscalizadora fundo y motivó en los términos apuntados el carácter de autoridad fiscal federal, luego entonces procede dejar sin efectos de manera absoluta el crédito fiscal recurrido.

La autoridad fiscalizadora no acredita el carácter de la autoridad fiscal federal lo cual constituye una violación diferente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es necesario citar fecha de ubicación de dicho convenio, mas nunca fue necesario citar la fecha de su celebración, la fecha de publicación del decreto que lo autorizó o aprobó en tanto que dichos datos o elementos son necesarios para acreditar que la Entidad se encuentra adherida al sistema Nacional de Coordinación Fiscal y por lo tanto sus autoridades pueden ser consideradas en el ejercicio de sus atribuciones como autoridades fiscales federales, por así disponerlo el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal que dispone que la autoridades fiscales de las Entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en el ejercicio de sus facultades serán consideradas como autoridades fiscales federales y en ese tenor podrá revisar impuestos federales.

Niega lisa y llanamente que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014 sea autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de

X
M
I
D
O
D
E
A
D
D
E
P
E
X
P
E
D
O
M
M
M

16

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



✓

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 98

2014, se autoridad fiscal federal en términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal

Niego lisa y llanamente que la entidad federativa Oaxaca a la cual pertenece la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014, se encuentre adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014 haya fundado y motivado dentro del texto de la referida orden datos o elementos por virtud de los cuales acredite que la entidad federativa Oaxaca a la cual dice pertenecer se encuentra adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los argumentos antes resumidos resultan **inoperantes** en virtud de que existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para efectos de que una autoridad fiscalizadora local funde debidamente su competencia, no está obligada a citar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca así como la fecha en que se publicó en los medios de difusión oficial y el decreto por el que se aprobó la adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal; esto porque el referido convenio no delimita los ambitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria.

En virtud de que los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Federación y las entidades, tienen por objeto armonizar el ejercicio de la potestad tributaria entre los órganos legislativos de los diversos órdenes de gobierno para evitar la doble tributación, y otorgar a las entidades participación en la recaudación de gravámenes de carácter federal, toda vez que lo que se busca es que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la Federación; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa que busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Ahora bien respecto al argumento vertido en el sentido de que ésta autoridad no cite la fecha en que se publicó en los órganos oficiales de difusión dicho convenio de adhesión, no afecta las defensas del particular, pues su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la autoridad exactora local funda su competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación porque, **se insiste, este convenio delimita una esfera de competencias distinta a la que puede ejercer la facultad exactora local en materia de administración de ingresos federales.**

Se expone lo anterior, porque las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse, socapa de la seguridad jurídica, que invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular

X
M
U
D
O
B
E
E
X
P
O
N
E
N
D
A

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 99

sobre la competencia de la autoridad exactora local, que deje de invocarse la fecha en que se publicó ese convenio de adhesión, por más que sea el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

Los anteriores razonamientos forman parte de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 92/2009, con número de registro 166718, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia Administrativa, pagina 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Del mismo modo resulta ilustrativa la Tesis Aislada V.2o.P.A.18 A, con número de registro 168373, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, materia Administrativa, pagina 981, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 17 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
E

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 100

requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

En ese sentido la Ley de Coordinación Fiscal no contiene disposiciones legales que otorguen competencia a las autoridades fiscales locales, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 1 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, el objeto de dicha ley es coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento; es decir a través de dicha ley se definió la materia sobre la cual la federación y la entidad pueden coordinarse.

Máxime que conforme a lo previsto por el artículo 13 de dicho ordenamiento, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pueden celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, los cuales comprenden las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente, así mismo, el precepto invocado dispone que los convenios en mención deben especificar los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas.

Por lo anterior, queda de manifiesto que respecto a las facultades de las autoridades locales, la propia Ley de Coordinación Fiscal remite de manera expresa sobre dicha materia a los Convenios de Colaboración celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades.

De ahí que basta con que en el oficio número 002/2014 R.E. que contiene la orden número RIM2000002/14 de fecha 22 de enero de 2014, se hayan invocado las cláusulas del convenio de colaboración y disposiciones reglamentarias locales que faculten a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir el acto que ahora se impugna.

En ese sentido, se concluye que la recurrente abordó en sus argumentos aspectos ajenos a la resolución impugnada, por lo que debe declararse **inoperante** sus argumentos esgrimidos en ese sentido.

Ilustra el anterior razonamiento por analogía el criterio jurisprudencial publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2007787
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 68/2014 (10a.)

X.M.U.D.C.B.E.X.E.O.M.W.M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/J24/2017.

Hoja No. 101

Página: 457

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU MATERIA DE ESTUDIO. Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.

Respecto a las negativas vertidas por la recurrente consistentes en que:

Niega lisa y llanamente que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014 sea autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014, se autoridad fiscal federal en términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal

Niego lisa y llanamente que la entidad federativa Oaxaca a la cual pertenece la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014, se encuentre adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014 haya fundado y motivado dentro del texto de la referida orden datos o elementos por virtud de los cuales acredite que la entidad federativa Oaxaca a la cual dice pertenecer se encuentra adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en términos del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta autoridad se encuentra imposibilitada para desvirtuarlas en virtud de que como ya fue expuesto en líneas anteriores, esta autoridad no se encuentra obligada a señalar en su acto el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, por lo que resulta innecesario desvirtuar la negativa vertida por la recurrente, toda vez que existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para efectos de que una autoridad fiscalizadora local funde debidamente su competencia, no está obligada a citar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca así como la fecha en que se publicó en los medios de difusión oficial y el decreto por el que se aprobó la adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal; esto porque el referido convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria.

Respecto a su argumento vertido en el sentido de que la orden carece de fundamentación y motivación al no tener el elemento de señalar la fecha de autorización o aprobación por el Congreso del Estado de Oaxaca del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito y el Estado de Oaxaca; primeramente es de manifestar que la negativa de la recurrente es **inoperante**, en razón de que dichos actos no son atribuibles a esta autoridad, y los mismo se encuentran encaminados a controvertir actos ajenos al procedimiento y ajenos a esta autoridad, de ahí que su argumento que motiva su negativa resulte notoriamente inoperante.

X
M
D
P
D
E
E
P
O
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 102

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala, que menciona lo siguiente:

Novena Época
Registro: 162121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Mayo de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2011
Página: 451

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento **no es atribuible a la autoridad fiscal** y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y **no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.**

Por consiguiente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para desvirtuarla en virtud de que como ya fue expuesto en líneas anteriores, la fiscalizadora que represento no es la encargada de realizar las publicaciones del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito y el Estado de Oaxaca, y por ende no resulta obligatorio citar la fecha de autorización o aprobación por el Congreso del Estado de Oaxaca del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito y el Estado de Oaxaca.

Asimismo resulta importante precisar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría no se encuentra obligada a invocar en los actos que recurren la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito y el Estado de Oaxaca en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, toda vez que existe criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para efectos de que una autoridad fiscalizadora local funde debidamente su competencia, no está obligada a citar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca así como la fecha en que se publicó en los medios de difusión oficial y el decreto por el que se aprobó la adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal; esto porque el referido convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria.

X.M.I.D.C.B.A.E.X.E.O.M.M.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 103

QUINTO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como OCHO que:

"... la autoridad fiscalizadora determinó y notifico las supuestas contribuciones omitidas fuera del término legal previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la federación violando dicho precepto legal antes invocado, el precepto legal constriñe a las autoridades fiscales a determinar mediante resolución contribuciones omitidas, la cual se notificará en el plazo de máximo de seis meses que tratándose de las visitas domiciliarias empezaran a computarse a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita y en caso de que no emita la resolución dentro de dicho plazo por disposiciones legal quedara sin efectos todas las actuaciones que la autoridad hubiere realizado.

La Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal omitió notificar personalmente dentro del plazo máximo de 6 meses la resolución número DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016 mediante la cual determina contribuciones supuestamente omitidas, por lo tanto deben declararse nulas las actuaciones que se realizaron al amparo de la orden de visita domiciliaria de fecha 22 de enero de 2014.

Suponiendo sin conceder que el acta final de la visita domiciliaria hubiese sido levantada a su representada el 22 de enero de 2015, la resolución determinante del crédito fiscal entonces al día hábil siguiente de esta última fecha el Director de Auditoria contaba con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones, sin embargo no fue hasta el día 08 de febrero de 2017 cuando se entrega a su representada sin las formalidades exigidas por ley.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la federación que el oficio número DAIF-I-2-D-02132 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 HAYAN SIDO NOTIFICADO personalmente a su representada de acuerdo a lo establecido en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación

Niego lisa y llamante que el crédito fiscal haya sido notificado personalmente dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 50 del código Fiscal de la Federación.

Dichos argumentos deviene de **infundados**, ya que como se desprende del expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, mismo que esta autoridad resolutora tuvo a la vista al momento de dictar de resolución de conformidad con los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y los cuales fueron de su pleno conocimiento de donde se obtiene que con posterioridad al levantamiento del acta final de visita domiciliaria con fecha **26 DE MARZO DE 2015**, la fiscalizadora recibió aviso electrónico mediante la cual la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente delegación Oaxaca, informó a la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, que la entonces contribuyente solicitó la adopción del acuerdo conclusivo comunicándose además la suspensión del plazo previsto a partir de esa fecha el plazo previsto en el artículo 50 de conformidad con el artículo 60-F del Código Fiscal de la Federación y 101 de los preceptos que regulan los lineamientos en el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; sin embargo con fecha **16 de junio de 2015**, se recibió en la Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca el oficio número PRODECON-OAX-NTF-565/2015 en el cual notifican el acuerdo de cierre de fecha 12 de junio de 2015, toda vez que de la revisión practicada por dicha Procuraduría a la solicitud del acuerdo conclusivo se advirtió que carecía de diversos requisitos de los previstos en el artículo 99 de los Lineamientos que regulan el

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
D
D
E
E
X
P
O
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 104

Ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, entre ellos el previsto en la fracción II del precepto legalmente citado, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de 19 de mayo de 2015, por ende se concluyó dicho procedimiento.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación se levantó la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento, a partir del **17 de junio de 2015**.

No obstante lo anterior con oficio PRODECON-OAX-NTF-739/2015 mediante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente informo la que la contribuyente solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo, comunicando además la suspensión del plazo previsto en el artículo 50 y 69-F del Código Fiscal de la Federación y 101 de los lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría antes citada, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2014 a partir del 17 de junio de 2016, lo cual es del pleno conocimiento de la recurrente.

Con fecha **05 de octubre de 2016**, se firmó el acuerdo conclusivo ante la presencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación Oaxaca, celebrado entre el representante legal de [REDACTED] y el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, levantándose la suspensión del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación que hace referencia al artículo 69-F del Código Fiscal de la Federación y 101 de los lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Ahora bien a partir del día **06 de octubre de 2016**, que es el día hábil siguiente a la firma de dicho documento cabe mencionar las retenciones de impuesto Sobre la Renta por concepto de honorarios asimilados a Salarios en cantidad de \$3,378.22 no fueron tema de discusión en dicha solicitud del acuerdo conclusivo; en consecuencia, de lo anterior la autoridad fiscalizadora procedió a determinar el crédito fiscal **DAIF-I-2-D-2132 de fecha 30 de noviembre de 2016**, notificado legalmente el **16 de diciembre de 2016**, por lo que **contrario a lo manifestado por la recurrente y como se podrá apreciar del expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre de la recurrente la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dio cumplimiento a determinar las contribuciones dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto, no obstante lo anterior el procedimiento de fiscalización se suspendió a solicitud de la recurrente, por lo que resulta infundado su argumento en ese sentido, ya que como anteriormente se demostró se cumplieron las disposiciones legales establecidas para tal efecto.**

POR TANTO, EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, FUERON EMITIDOS DENTRO DEL PLAZO DE DOCE Y SEIS MESES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 46-A Y 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
m
i
d
c
o
b
i
r
e
p
o
m
m

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 106

El impuesto al valor agregado acreditable deducción del Impuesto sobre la renta y deducción o gasto del impuesto empresarial a tasa única que se declara improcedente cuenta 1105 almacén por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$5,325,622.01, no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que de la lectura que se lleva a cabo a la resolución recurrida de fecha 30 de noviembre de 2016 a fojas 159 y 160 claramente se podrá advertir que la autoridad fiscalizadora no invoca las disposiciones legales que resultan aplicables al caso concreto, ni mucho menos expone las razones particulares, circunstancias especiales por las cuales considera que los hechos encuadran en las disposiciones legales que resultan aplicables de tal suerte que la resolución recurrida deviene de ilegal.

...el concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$5,325,622.01, debe tomarse en consideración conforme a derecho para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única ya que son del todo procedentes.

Al respecto sus argumentos resultan **INFUNDADOS** lo anterior es así, ya que tal y como lo señala el recurrente en la hoja número 160 del inciso a) denominado Deducciones Autorizadas improcedentes de la cuenta 1105 almacén por concepto de sueldos y salarios en cantidad de \$5,325,622.01, la autoridad fiscalizadora motivó debidamente la improcedencia de la deducibilidad de dicha cantidad ya que no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta conclusión derivada del análisis efectuado a la documentación exhibida por la entonces contribuyente y tomando en cuenta los términos en que se firmó el acuerdo conclusivo de fecha 05 de octubre de 2016, y lo dado a conocer por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante oficio número DAIF-I-2-01880 de fecha 14 de diciembre de 2015, no se consideró como procedente la cantidad de \$5,325,622.01, registrada en cuenta almacén por concepto de sueldos y salarios, asimismo se precisó que no se estaba objetando la indispensabilidad de la contratación de personal, toda vez que la observación hecha por la fiscalizadora obedeció en la falta de requisitos fiscales indispensables para su deducibilidad ya que en los pagos de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral, se debe retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a más tardar el 17 de cada uno de los meses de calendario, aunado a que sus empleados deben estar inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social.

Por otro lado, también se le indicó que tomando en consideración que su actividad preponderante es la **CONSTRUCCIÓN**, se considera que es **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE** la contratación de todo tipo de **PERSONAL**, como lo son: obreros, administrativos, profesionales y todo tipo de mano de obra, para estar en posibilidad de cumplir con los contratos adquiridos, por lo que el pago de dicho personal se realizaba en forma semanal y quincenal; así también se le indicó que debió informar a más tardar el 15 de febrero del siguiente año a que personas realizó los pagos por conceptos de sueldos, requisitos indispensables para su deducibilidad lo cual no logró demostrar la entonces contribuyente durante el proceso de fiscalización de conformidad con los artículos 31 fracción V y XIX, 110 primer párrafo, 113 primer y penúltimo párrafo, 118 fracción I, II y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en el ejercicio 2012, los cuales para su pronta referencia se transcriben a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X.M.I.D.C.B.P.A.E.X.P.O.M.M.M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 107

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2012

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

ARTÍCULO 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

- V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

RMF I.3.17.7., RMF I.12.4.1.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

[...]

- XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

X
M
D
D
E
E
X
E
P
O
M
M
M

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 108

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

INGRESOS GRAVABLES

ARTÍCULO 110.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

PAGOS PROVISIONALES DE TRABAJADORES MEDIANTE RETENCIÓN

ARTÍCULO 113.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

ARTÍCULO 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley.

RISR 154

Se establece esta obligación a efecto de que se informe a las autoridades fiscales a quienes les fue entregada cantidad alguna por concepto de subsidio al empleo; cabe destacar que, el incumplimiento de esta obligación pondría en riesgo la deducibilidad del importe de la nómina pagada por los patrones.

- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

[...]

- V. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo se incorporará en la misma declaración.

De los preceptos legales transcritos con anterioridad y contrario a lo manifestado por la hoy recurrente respecto de la improcedencia de la cuenta 1105 almacén que la fiscalizadora a su consideración no fundó y motivó, es de indicarle que como quedó demostrado con anterioridad la fiscalizadora analizó la documentación que el contribuyente hoy recurrente aportó, durante el proceso de fiscalización del que fue sujeto en la que se logró determinar con bases legales la improcedencia lo cual quedó acreditado con anterioridad, por otra parte resulta importante destacar que la recurrente manifiesta que demuestra con documentos, libro diario y mayor facturas correspondientes y estados de cuenta bancarios y contratos de prestación de servicios los cuales fueron analizados durante el proceso de fiscalización tal y como se desprende de las fojas 160 a la 170 del oficio liquidatorio que se impugna en esta sede administrativa, documentación que fue debidamente analizadas desde el procedimiento de fiscalización.

Xm. d. o. b. e. x. p. e. o. m. m. m.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 109

Bajo ese contexto legal la integración mensual de dichos pagos registrados en la subcuenta de sueldo y salarios en cantidad de \$5,325,622.01 que se consideren improcedentes por concepto de sueldos y salarios es la siguiente:

2012	DEDUCCIONES AUTORIZADAS IMPROCEDENTES
MES	POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA CUENTA ALMACEN
ENERO	\$ 375,439.17
FEBRERO	427,721.38
MARZO	465,240.89
ABRIL	377,844.48
MAYO	421,154.92
JUNIO	460,106.49
JULIO	531,269.99
AGOSTO	534,145.41
SEPTIEMBRE	511,463.72
OCTUBRE	520,840.48
NOVIEMBRE	328,888.91
DICIEMBRE	371,506.17
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$ 5,325,622.01

A fin de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Asimismo no se consideró procedente la cantidad de \$5,325,622.01 registrada en cuenta almacén por concepto de sueldos y salarios, en virtud de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, el 04 de noviembre de 2015, con folio de recepción 02772 la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente remitió a esta Dirección copia del ACUERDO DE VISTA, oficio derivado del servicio promovido por el contribuyente [REDACTED], con registro federal de contribuyentes [REDACTED] en relación a la solicitud para LA ADOPCION DE UN ACUERDO CONCLUSIVO, contenido en el expediente 00441-OAX-AC-19-2015, en el cual respecto a las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única esta autoridad manifestó lo siguiente:

Respecto a la cantidad de \$14,514,597.80 por concepto de Almacén mismas que se integraron por los siguientes conceptos:

Sueldos y salarios	\$5,325,622.01
Materiales	\$9,188,975.79

Esta autoridad no consideró como procedente la cantidad de \$5,325,622.01, registrados por concepto de sueldos y salarios, precisándole la autoridad fiscalizadora que no se estaba objetando la indispensabilidad de la contratación de personal, toda vez que la observación consiste en la falta de requisitos fiscales indispensables para su deducibilidad ya que en los pagos de sueldos y salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral, se debe retener y enterar el calendario asimismo sus empleados deben estar inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social.

Así también debió informar a más tardar el 15 de febrero del año siguiente a que personas les realizó el pago por conceptos de sueldos, requisitos indispensables para su deducibilidad que la contribuyente no demostró haber cumplido, lo anterior con fundamento

X M D O D E E X E R C I C I O

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1017/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./24/2017.

Hoja No. 110

en los artículos 31 fracción V y XIX, 110 primer párrafo, 113 primer y último párrafo, 118 fracción I, II y V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2012.

Ahora bien, en los términos en que se firmó dicho acuerdo y lo dado a conocer por esta autoridad a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a ustedes mediante oficio número DAIF-I-2-01880 de fecha 14 de diciembre de 2015, se conocieron ahora deducciones autorizadas improcedentes en cantidad de \$6,506,927.04 y de igual forma se incrementaron sus deducciones determinadas en cantidad de \$30,341,303.50, lo anterior en virtud de que la autoridad fiscalizadora advirtió que la entonces contribuyente tenía registrada deducciones y de la integración de las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta registradas, determinadas e improcedentes considerando lo establecido en el acuerdo conclusivo y lo contenido en el oficio número DAIF-1-2-01880 de fecha 14 de diciembre de 2015 se integró en forma global como sigue:

CONCEPTO	REGISTRADAS	DETERMINADAS	IMPROCEDENTES
CUENTA 1105 ALMACÉN	\$14,514,597.80	\$9,155,155.31	\$5,359,442.49

Por lo anteriormente expuesto y contrario a lo manifestado por la recurrente la resolución que se impugna en esta instancia si se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se demostró en párrafos anteriores; sin embargo, también su argumento se considera insuficiente ya que del análisis de sus argumentos se advierte que en los mismos no existe argumentos lógicos jurídicos tendientes a desvirtuar la ilegalidad del acto que se impugna en esta sede administrativa.

Respecto al inciso b) Deducciones Autorizadas Improcedentes cuenta 5100 costos.- Por concepto de horas extras en cantidad de \$2,500.00, la autoridad fiscalizadora le indico que no son deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta en virtud que del análisis de la documentación exhibida por la hoy recurrente no se identificó si a los trabajadores a los que se les paga los sueldos y salarios estaban inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, asimismo no exhibió los papeles de trabajo en los que haya calculado retenciones por concepto de sueldos y salarios, asimismo tampoco se pudo observar constancia que haya enterado o que le haya entregado al trabajador por ese concepto, aunado a lo anterior también se le indico que no presento la declaración informativa múltiple en la que haya presentado la información sobre las personas a las que les efectuó el pago, por concepto de sueldos y salarios.

Por lo que respecta a las c) deducciones autorizadas por concepto de fletes.- Se le indico que tampoco es deducible para efectos de Impuesto Sobre la Renta en virtud de que se retuvo por el pago de fletes, toda vez que las personas morales están obligadas a efectuar la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado lo enteraran, razón por la cual se le indico que no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

De lo anterior se puede observar que las deducciones que no fueron consideradas por autoridad fiscalizadora obedecieron a que al momento de la visita la hoy recurrente no logró acreditar con documentación comprobatoria que: 1) Que los trabajadores por los cuales contrató los servicios estuvieran inscritos en el IMSS, 2) No logró acreditar el pago de salarios y demás prestaciones que derivan de una relación laboral misma que deben de enterarse a más tardar el 17 de cada uno de los meses de calendario 3) respecto al concepto de materiales se conoció que la cantidad de \$33,820.48, fue improcedente toda vez que se conoció que dicha cantidad se encuentra registrada por concepto de raya y no corresponde a adquisiciones por concepto de materiales.

X.M.I.D. Q. B. P. A. X. P. O. W. W. W.

